

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE**  
**PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA,**  
**ESTADO DE MÉXICO.**

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por auto de fecha tres de agosto de dos mil veinte se radico el expediente 10/2020, relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO** en contra de EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, respecto del INMUEBLE UBICADO EN CALLE CHAPA DE MOTA, NÚMERO 249, ENTRE CALLE PARQUE NAUCALLI Y CALLE PARQUE EL OCOTAL, COLONIA NUEVA OXTOTITLÁN, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO también identificado como el ubicado en CALLE CHAPA DE MOTA, NÚMERO 249 COLONIA NUEVA OXTOTITLÁN, EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, de igual manera identificado como CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA, NÚMERO 249 ENTRE CALLE PARQUE NAUCALLI Y CALLE PARQUE EL OCOTAL EN LA COLONIA PARQUES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, también identificado como LOTE DE TERRENO NÚMERO 06, DE LA MANZANA 49, DE LA ZONA 02 DEL EJIDO DENOMINADO SAN MATEO OXTOTITLÁN IV, TOLUCA, MÉXICO; en cumplimiento al auto en comento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y afecto de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga derecho sobre el los bienes patrimoniales objeto de la acción en razón de los afectos Universales del presente juicio se ordena la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado de México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere al artículo invocado por cualquier persona interesada, así toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deba comparecer ante éste órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho corresponda. Relación sucinta de la demanda: **LICENCIADOS MAGDALENA GICELA RIOS REYES, CÉSAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, JESÚS FELIPE CANO ARROYO, y DAVID MORALES FRANCO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA o INDISTINTAMENTE, EN NUESTRO CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, en nuestra calidad de parte actora, por esta vía acudimos ante esta autoridad jurisdiccional a ejercitar la acción de extinción de dominio, por lo que al tenor de lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, nos permitimos exponer a su Señoría lo siguiente: Es competente ese Órgano Jurisdiccional para conocer de la presente demanda en términos de lo establecido en los artículos 22, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción XIII, 17, párrafo quinto de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así como en el Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, de trece de febrero de dos mil doce, por el que se determina la competencia por territorio y adscripción de Juzgados y Salas que conocerán de los procesos en Materia de Extinción de Dominio en el Estado de México, estableciendo que los asuntos relativos a la competencia territorial de Toluca, Estado de México, serán tramitados por el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, así como el artículo

11, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el cual señala que el Distrito Judicial de Toluca comprende éste Municipio, lugar donde se sucedió el hecho ilícito y se encuentra ubicado el bien inmueble sujeto a extinción de dominio. **I. JUZGADO COMPETENTE** En ese orden de ideas, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 constitucional, prevé en su artículo 17, párrafo quinto que las entidades federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción para conocer, substanciar y resolver de los juicios que se tramiten en esa materia, cuyo número y competencia territorial serán fijados por la Federación y aquellos de las entidades federativas. **II. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITA SU EXTINCIÓN DE DOMINIO:** Se trata del inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, según **acta circunstanciada de cateo**, de seis de diciembre de dos mil trece, llevado a cabo por el licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, prueba marcada con el numeral **uno**. Inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249 Colonia Nueva Oxtotitlán, en el Municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo con el **acta pormenorizada de lugar de privación de la libertad**, de liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. y de casa de seguridad), prueba Marcada con el **numeral dos**. Inmueble identificado como Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál en la Colonia Parques Nacionales, Toluca, Estado de México, según el **Dictamen en Materia de Ingeniería Civil**, emitido por el Perito Arquitecto Inocente Santana León, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de veintiocho de mayo de dos mil catorce, prueba Marcada con el **número tres** y en el que en esencia, estableció lo siguiente: *se obtuvieron sus medidas, colindancias y superficie, siendo estas las siguientes: AL NORTE: 21.84 mts. CON JOAQUIN GARCIA ROSALES. AL SUR: 22.26 mts. CON LETICIA MONDRAGON GARDUÑO. AL ORIENTE: 11.83 mts. CON CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA. AL PONIENTE: 11.82 mts. CON JUAN FUENTES GARCIA. Y UNA SUPERFICIE ANALITICA TOTAL (CALCULADA) DE: 260.70 METROS CUADRADOS. De todo lo antes expuesto, el suscrito concluye lo siguiente:* **5. C O N C L U S I O N E S .SEGUNDA. EL INMUEBLE EN ESTUDIO, DE ACUERDO A LOS TRABAJOS DE CAMPO REALIZADOS POR EL SUSCRITO, FÍSICAMENTE REGISTRA LAS MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIE TOTAL, QUE QUEDARON ANOTADAS EN EL PUNTO 4.2. DE ESTE DICTAMEN Y EN EL PLANO DE ILUSTRACION TOPOGRAFICA QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE. HACIENDO LA ACLARACIÓN, QUE LA DIFERENCIA EN CUANTO A MEDIDAS Y SUPERFICIE QUE FÍSICAMENTE REGISTRA EL INMUEBLE QUE NOS OCUPA, EN COMPARACIÓN CON LAS QUE SE INDICAN EN LA CERTIFICACION DE PLANO MANZANERO, SE DEBE PROBABLEMENTE A UNA AFECTACION QUE SUFRIO ESTE INMUEBLE, POR LA AMPLIACION O ALINEAMIENTO DE LA CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA, QUE SE UBICA A TODO LO LARGO DE SU COLINDANCIA ORIENTE...** También identificado como Lote de terreno número 06, de la Manzana 49, de la Zona 02 del Ejido denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México, según el **Testimonio de la Escritura Pública número 3,326** pasada ante la fe del Lic. Franklin Libien Kauí, Notario Público, número doce del Distrito de Toluca, México, en la que consta la compraventa que celebran de una parte CORETT a favor de **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES Y (sic) INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA** y que consta en el **folio real electrónico** número 00169469 que obra en el Instituto de la Función Registral, prueba marcada con el **número cuatro**, (y de acuerdo a los archivos que obran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México), el cual se encuentra plenamente

identificado como: "...el Lote de Terreno número 06, de la manzana 49, de la Zona 02 del Ejido denominado "San Mateo Oxtotitlán IV", ubicado dentro de este Municipio de Toluca, Estado de México, con la superficie, medidas y colindancias siguientes: Superficie de: 270.00 metros cuadrados. AL NORESTE: 22.80 metros con Lote 05 AL SURESTE: 11.80 metros con calle Parque Chapa de Mota. AL SUROESTE: 22.80 metros con Lote 7 AL NOROESTE: 11.85 metros con Lote 12, Según **dictamen pericial en Materia de Ingeniería Civil**, de dieciséis de julio de dos mil catorce, emitido por el Ing. Crisoforo Nava Serrano, perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales, quien en el apartado de conclusiones, determinó que el valor comercial del inmueble en Calle Parque Chapa de Mota, Número 249, entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, en la Colonia Parques Nacionales, Municipio de Toluca, Estado de México, es por la cantidad de **\$704,000.00 (SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)** (prueba marcada con el **número cinco**), al establecer en la parte conducente, lo siguiente: "... **XI. CONCLUSION EL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE EN ESTUDIO EN NÚMEROS REDONDOS ES: EL RESULTADO OBTENIDO POR EL METODO FISICO O DIRECTO, EL CUAL ASCIENDE A LA CANTIDAD \$704,000.00 (SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.) ....**" El Inmueble se encuentra inscrito ante el IFREM, según **Certificado de Inscripción**, expedido por la Oficina Registral de Toluca del Instituto de la Función Registral, prueba marcada con el **número seis**, el cual en su parte sustancial refiere: "... **SE ENCUENTRA INSCRITO A FAVOR DE: EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA...**" "El inmueble" cuenta con gravámenes, según **Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes**, expedido por la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral, prueba marcada con el **número siete**, el cual en su parte sustancial refiere: "... **EL C. REGISTRADOR: CERTIFICA ... EL INMUEBLE DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO: 00169469 LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA ZONA 02 MANZANA 49 LOTE 06 COLONIA EJIDO SAN MATEO OXTOTITLÁN IV MUNICIPIO TOLUCA ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 270.0 M2 DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS Y CON RUMBOS MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORESTE: 22.80 METROS CON LOTE 5. AL SURESTE: 11.80 METROS CON CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA. AL SUROESTE: 22.80 METROS CON LOTE 7. AL NOROESTE: 11.85 METROS CON LOTE 12. Y PROPIETARIO(S): EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA. REPORTA LOS SIGUIENTES GRAVAMENES O LIMITANTES: ACTO: ASEGURAMIENTO FECHA DE INSCRIPCIÓN: 2014-09-23 14:22:58.056 ASEGURAMIENTO.- POR OFICIO NÚMERO 227B14200/61/2014, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL LIC. OCIEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL CUAL REMITE EL ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO 213640100/509/2014, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL LIC. RAFAEL GONZÁLEZ MARCOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NÚMERO 645600840000913, EXPEDIENTE SJ/UEIPF/010/2014, POR EL HECHO ILÍCITO DE SECUESTRO, Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8.54 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL, 44 Y 52 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE ANOTA EL ASEGURAMIENTO ORDENADO EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 169469,**

*CONSISTENTE EN: "...SE ABSTENGA DE EFECTUAR TRÁMITES TRASLATIVOS DE DOMINIO O DE GRAVAMEN ALGUNO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA, NÚMERO 249, ENTRE PARQUE NAUCALLI Y CALLE PARQUE EL OCOTAL, EN LA COLONIA NUEVA OXTOTITLAN, PERTECIENTE AL MUNICIPIO DE TOLUCA..."* Derivado del Oficio número 21600100/3610/2018, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito y signado por el M. A. E. ALFONSO MARTÍNEZ REYES, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, mediante el cual informa del registro del inmueble ubicado en calle Parque Chapa de Mota, Número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, en la Colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México; identificado con clave catastral **101 13 782 06 00 0000**; prueba marcada con el **número ocho**. Medios de prueba con los cuales una vez que sean desahogados en términos de lo previsto en el artículo 128 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se acreditara plenamente la identidad del predio demandado. Cabe precisar que el inmueble cuenta con cinco identificaciones: inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, según **acta circunstanciada de cateo**; ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249 Colonia Nueva Oxtotitlán, en el Municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo con el **acta pormenorizada de lugar de privación de la libertad**, de liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. y de casa de seguridad); identificado como Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál en la Colonia Parques Nacionales, Toluca, Estado de México, según el **Dictamen en Materia de Ingeniería Civil**; identificado como Lote de terreno número 06, de la Manzana 49, de la Zona 02 del Ejido denominado San Mateo Oxotitlán IV, Toluca, México, según el **Testimonio de la Escritura Pública número 3,326** pasada ante la fe del Notario Público Lic. Franklin Libien Kauí, número doce, del Distrito de Toluca, México; e inmueble ubicado en calle parque Chapa de Mota, Número 249, entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, en la Colonia Nueva Oxtotitlán, derivado del Oficio número 21600100/3610/2018, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito y signado por el M. A. E. ALFONSO MARTÍNEZ REYES, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, sin embargo de los medios de prueba antes citados, se advierte como un hecho notorio que se trata del mismo inmueble, solicitando sea considerado como tal, en términos de lo previsto en el artículo 106, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **III. COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) DOCUMENTOS PERTINENTES INTEGRADOS EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN: Se agregan documentos originales que integran los expedientes administrativos números **SJ/UEIPF/10/2014 y su acumulado SJ/UEIPF/22/2014**, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL Al respecto, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran las Carpeta de Investigación **160280360255013 y 645600840000913**, respectivamente, por los hechos ilícitos de **SECUESTRO**, las cuales se encuentran enunciadas como pruebas en los apartados correspondientes de esta demanda, así como en el respectivo capítulo. **IV. NOMBRE DE QUIEN SE OSTENTE COMO MINISTERIO PÚBLICO Y EL DOMICILIO QUE SEÑALE PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL. LICENCIADOS MAGDALENA GICELA RIOS REYES, CÉSAR HERNÁNDEZ RAMÍREZ, SARAI PAOLA HERNÁNDEZ AGUILAR, JESÚS FELIPE CANO ARROYO y DAVID**

**MORALES FRANCO, ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA o INDISTINTAMENTE, EN NUESTRO CARÁCTER DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADOS EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, adscritos a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en términos de los artículos séptimo y octavo del Decreto 167 que expide la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 9 de diciembre del 2016; personalidad que en este acto acreditamos con la copia certificada de los nombramientos en el que se nos designa como agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, expedidos por el entonces C. Procurador General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscal General de Justicia del Estado de México, calidad que se acredita de conformidad con el Decreto número 172, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado, el diecinueve de diciembre del dos mil dieciséis; nombramientos y adscripciones que se adjuntan al presente escrito de demanda como prueba marcada con el **número nueve**. Señalamos como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado Calle Jaime Nunó, número 100-B (a un costado del edificio de servicios periciales), Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50090. Asimismo, autorizamos para tal efecto al Maestro en Administración Pública **PABLO FRANCISCO ROSAS OLMOS**, Director General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, a los licenciados en Derecho **ABRAHAM ENRIQUE CUELLAR PÉREZ, GABRIELA SANTAMARÍA CARRILLO, REBECA LIRA MORALES, GEMA VIRGINIA VÁZQUEZ PÉREZ, JESSICA MONTERO GUZMÁN, ANGÉLICA GARCÍA GARCÍA y EVELYN SOLANO CRUZ**, todos servidores públicos de dicha Unidad. Señalamos como página de internet para efectos de ordenar la publicación de las notificaciones y avisos que establece la ley de la materia, el portal: [http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes\\_extinción\\_dominio](http://fgjem.edomex.gob.mx/bienes_extinción_dominio), en el que se localiza el encabezado denominado “Atención Ciudadana” el cual remite a la liga denominada “Bienes Sujetos a Extinción de Dominio”, lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Expuesto lo anterior, por técnica jurídica se pone a consideración de ese órgano jurisdiccional, los siguientes elementos que sustentan la procedencia de la acción de Extinción de Dominio por parte de esta Representación Social sobre el bien inmueble señalado en el cuerpo del presente ocurso: **LEGITIMACIÓN ACTIVA** Los agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio citados en el proemio de la presente demanda, estamos legitimados para ejercer la Acción de Extinción de Dominio, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción XVI, 8 párrafo segundo, 11 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día nueve de agosto de dos mil diecinueve y en vigor a partir del día doce de agosto de la misma anualidad, aplicable por disposición de sus artículos transitorios Primero y Sexto, que establecen: “...**TRANSITORIOS PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEXTO: El presente Decreto será aplicable para los procedimientos de preparación de la acción de extinción que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los supuestos para su procedencia hayan sucedido con anterioridad, siempre y cuando no se haya ejercido la acción de extinción de dominio...**”. Bajo este contexto, atendiendo a que la propia normatividad de la materia establece las reglas de aplicación de este nuevo ordenamiento legal y en virtud de que el procedimiento de extinción de dominio, en su etapa judicial inicia con el ejercicio de la acción de extinción de dominio, el cual debe ser acorde con la ley vigente al momento del ejercicio de la acción intentada. En este sentido, los suscritos agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio, actuamos como representantes del interés social, como una

institución de buena fe, garante del estado de derecho, encargada del ejercicio de la acción pública de extinción de dominio; siendo los responsables de velar por el interés del Estado y de la sociedad en su conjunto. **V. NOMBRE DE LA PARTE DEMANDADA Y EN SU CASO, DE LAS PERSONAS AFECTADAS CONOCIDAS Y SU DOMICILIO.DEMANDADOS a) EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES**, en su calidad de copropietario del 50% respecto de “El inmueble”, como se desprende de la escritura pública número tres mil trescientos veintiséis, otorgada ante la fe del Lic. Franklin Libien Kauí, Notario Público Número 12 de Toluca, Estado de México y del Patrimonio Federal que contiene el contrato de compraventa otorgado por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra “CORETT” a favor de los señores Edgar Ariel Salazar Flores e Ingrid Eugenia Cerecero Medina, prueba marcada con el **número diez**. Con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado en **Calle Lago de Atitlán número 508, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México C.P. 50100**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2) INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA**, en su calidad de copropietaria del 50% de “El inmueble” en los mismos términos del demandado señalado con el numeral 1). Con domicilio para efectos del emplazamiento el ubicado **Calle Lago de Atitlán número 508, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México C.P. 50100**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 87 segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **TERCERO AFECTADO: a) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **VI. LA ACCIÓN EJERCIDA, ASÍ COMO LAS PRETENSIONES RECLAMADAS INHERENTES A AQUELLA. EJERCICIO DE LA ACCIÓN** En este acto y en ejercicio de la acción de extinción de dominio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21, párrafo primero y segundo, 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 83 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 7 fracción V, 8, 9, y demás relativos aplicables de la Ley Nacional del Estado de México, venimos a demandar las siguientes: **PRESTACIONES 1.** La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del inmueble ubicado Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, según **acta circunstanciada de cateo**, prueba marcada con el **número uno**; también identificado como el ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249 Colonia Nueva Oxtotitlán, en el Municipio de Toluca, Estado de México (de acuerdo con el **acta pormenorizada de lugar de privación de la libertad**, de liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. y de casa de seguridad) prueba marcada con el **número dos**; de igual manera identificado como Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál en la Colonia Parques Nacionales, Toluca, Estado de México, según el **Dictamen en Materia de Ingeniería Civil**, prueba marcada con el **número tres**; en el mismo sentido se identifica como Lote de terreno número 06, de la Manzana 49, de la Zona 02 del Ejido denominado San Mateo Oxotitlán IV, Toluca, México, según el **Testimonio de la Escritura Pública número 3,326** pasada ante la fe del Notario Público Lic. Franklin Libien Kauí, número doce, del Distrito de Toluca, México, y que consta en el **folio real electrónico** número 00169469 que obra en el Instituto de la Función Registral pruebas marcadas con los **números cuatro y diez**; asimismo se conoce como inmueble ubicado en calle parque Chapa de Mota, Número 249,

entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotil, en la Colonia Nueva Oxtotitlán, derivado del Oficio número 21600100/3610/2018, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito y signado por el M. A E. ALFONSO MARTÍNEZ REYES, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, prueba marcada con el **número ocho**. **2.** La pérdida de los derechos de posesión, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado. **3.** La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo a la legislación aplicable. **4.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista a la autoridad administradora, para que en términos del artículo 233 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se pronuncie respecto de la destinación de “el inmueble”. **5.** El Registro del Bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral, o ante el Registro Público de la propiedad que proceda, respecto de quien o quienes se adjudiquen el inmueble en caso de ser subastado y como consecuencia la asignación del folio real electrónico correspondiente. **6.** Se ordene el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina catastral correspondiente, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México o de quien se adjudique el inmueble en caso de ser subastado. **VII. HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCIÓN Y LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, NUMERÁNDOLOS Y NARRÁNDOLOS SUCINTAMENTE CON CLARIDAD Y PRECISIÓN, DE TAL MANERA QUE LA PARTE DEMANDADA PUEDA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y DEFENSA. HECHOS DILIGENCIAS O ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 645600840000913.** **1.** El veintisiete de noviembre de dos mil trece, se dio inicio a la carpeta de investigación **645600840000913**, con motivo de la denuncia presentada por **ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, por el delito de secuestro en contra de quien y/o quienes resultaren responsables, quien manifestó esencialmente que el veintidós de noviembre del año dos mil trece, aproximadamente a las dieciséis horas con cuarenta minutos, al encontrarse en el negocio de su patrón **G.V.I.** ubicado en la calle Independencia esquina con Nicolás Bravo, número 100, en san Pablo Autopan, municipio de Toluca, Estado de México, y al estar por cerrar llegaron tres sujetos a bordo de dos vehículos, de los cuales uno de ellos saludó y extendió el saludo a su patrón **G.V.I.** hasta que logró amagarlo y subirlo a una camioneta Explorer, arrancándose ambos vehículos con rumbo desconocido sin saber más de su patrón, por lo que denunció los hechos ante el Ministerio Público, prueba marcada con el **numeral once**. **2.-** El cuatro de diciembre del año dos mil trece, a las veinte horas con treinta minutos, la víctima de identidad reservada con iniciales **G.V.I.** rindió entrevista ante el agente del Ministerio Público, quien refirió en esencia que el veintidós de noviembre de dos mil trece, aproximadamente a las cinco de la tarde, se encontraba en su ferretería acompañado de **ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, y al dirigirse detrás del mostrador entró un sujeto del sexo masculino acompañado de otro quienes iban armados con pistolas en la cintura, después lo subieron a una camioneta, le dijeron que se agachara y le dieron una cachetada, le aventaron una chamarra encima, arrancando la camioneta en dirección a Toluca, circulando como veinticinco minutos, lo llevaron a una casa que desconocía (“el inmueble”), al llegar abrieron el zaguán y lo amenazaron, le vendaron los ojos y lo sentaron en un camastro y uno de los sujetos le dijo que si quería salvar la vida le diera cinco millones de pesos por su libertad, por lo que la víctima contestó que no tenía ni un quinto o dinero en efectivo, le pidieron un número de teléfono y dio el de su trabajador **ANASTASIO**, le quitaron un anillo de graduación, su cartera, que contenía su cédula profesional, una credencial de prensa y veinte pesos, señaló que el tiempo que estuvo en cautiverio que fue del veintidós de noviembre al cuatro de diciembre de dos mil trece, que adicionalmente le hicieron firmar cuatro pagarés de puño

y letra, dos de ellos de dos millones de pesos cada uno con fecha de suscripción veintiocho de septiembre de ese mismo año, y fecha de vencimiento veintiocho de octubre de dos mil trece y los restantes con fecha de suscripción veintiocho de octubre de dos mil trece, con fecha de vencimiento el veintiocho de noviembre del mismo año y aún con la emisión de dichos documentos seguía secuestrado porque querían que les entregara los documentos de propiedad de la ferretería y de la licencia, le prometieron que lo iban a liberar pero no lo hicieron, hasta que a las seis horas de la mañana del día cuatro de diciembre de dos mil trece, la víctima de identidad reservada con iniciales **G.V.I.** se dio a la fuga por una ventana que daba al baño, arriesgando su vida para obtener la libertad, pues logró bajar por la azotea de la casa contigua, aprovechó para escaparse ya que los sujetos que lo tenían vigilado dormían, señaló que en la casa de seguridad eran unas quince personas aproximadamente las que se turnaban, que al escaparse uno de los sujetos que lo custodiaban lo siguió lo tiró al suelo y así fue como se lastimó las rodillas y el codo del brazo derecho, pidió auxilio a gritos, pues decía que lo iban a matar y el tipo se retiró, la víctima corrió y llegó a una casa donde pidió auxilio, prueba marcada con el **numeral doce**.

**3.-** El cuatro de diciembre de dos mil trece, mediante el Informe con número de oficio 213201100/1162/2013, firmado por el C. Miguel Ángel Mercado Flores, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros, informó en lo que interesa que se entrevistó con la víctima **G.V.I.** quien le manifestó que se había escapado de la casa de seguridad, donde lo tenían privado de la libertad, señalando que se encuentra por la Colonia de la Nueva Oxtotitlán en Toluca, Estado de México al enseñarle varias fotos de distintas casas, reconoció la casa donde lo tenían secuestrado, siendo la casa ubicada en la Calle de Parque Chapa de Mota No. 249, entre las calles de Parque la Marquesa y Calle Parque Naucalli en la Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, prueba marcada con el **numeral trece**.

**4.-** El cinco de diciembre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Secuestro del Valle de Toluca, realizó acta pormenorizada de inspección en el Lugar de los Hechos, (*inmueble descrito por la víctima G.V.I. donde estuvo en cautiverio siendo precisamente en la calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre la calle Parque Naucalli y la calle Parque el Ocotal en la Colonia Nueva Oxtotitlán de esta ciudad de Toluca, Estado de México*) prueba marcada con el **numeral catorce**.

**5.-** Mediante oficio 14012-13, de seis de diciembre de dos mil trece firmado por la licenciada Laura Angélica Villafañá Venegas, Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, autorizó librar la orden de cateo solicitada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, Estado de México, en el inmueble ubicado en calle parque Chapa de Mota, número 249, entre calle parque Naucalli y calle Parque el Ocotal, en la colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, con el objeto de llevar a cabo la búsqueda y localización de objetos, relacionados con el hecho delictuoso de secuestro, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **G.V.I.** Prueba marcada con el **numeral quince**.

**6.-** El seis de diciembre de dos mil trece, el agente del Ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, llevó a cabo la diligencia de cateo, en la que al interior del “inmueble” encontró diversos objetos, información y documentación que evidenció la estancia de la víctima **G.V.I.** mientras estuvo en cautiverio, entre ellos los pagarés que suscribió de puño y letra, así también se evidenció la estancia y operación de integrantes de la delincuencia organizada en “el inmueble”, lo cual quedó registrado en blocks de taquigrafía y hojas sueltas con contenido de datos y reportes de personas que secuestraron y de otras que planeaban secuestrar. **Diligencia en la que realizó el aseguramiento de “el inmueble”**, de un vehículo automotor, así como de evidencias y se ordenó el resguardo y custodia de dicho

inmueble a cargo de elementos de corporaciones policiacas, prueba marcada con el **numeral uno**. **7.-** El seis de diciembre de dos mil trece, se realizó acta pormenorizada de objeto por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, de la que se destaca el hallazgo de una billetera de color guinda, encontrada en el cateo, la cual contenía documentación a nombre de la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I. Prueba marcada con el **numeral dieciséis**. **8.-** El nueve de diciembre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, realizó acta pormenorizada de inspección en el lugar de los hechos ubicado en la calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre la Calle Naucalli y la calle Parque El Ocotil en la Colonia Nueva Oxtotitlán de la Ciudad de Toluca, Estado de México, en compañía de la víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I., de peritos y Policía adscritos a esa Fiscalía, en la que se hizo el reconocimiento del inmueble que nos ocupa, el cual identificó la víctima como el lugar donde los secuestradores lo mantuvieron en cautiverio y del que con posterioridad escapó por la ventana del baño. Prueba marcada con el **numeral diecisiete**. **DILIGENCIAS O ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN 160280360255013.** **9.-** El cinco de octubre de dos mil trece, se inició la carpeta de investigación **160280360255013**, con la denuncia y entrevista recabada al testigo **SERGIO RODRÍGUEZ JAIMES**, quien en sustancia manifestó que el cuatro de octubre de dos mil trece entre las veinte o veinte treinta horas se encontraba en el jardín del bar de nombre “PEOPLE BY CIRCUIT LONGE”, que se ubica en la avenida Ignacio Comonfort, numero ciento once, Metepec, Estado de México acompañado de tres amigos entre ellos la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.**, momento en el que entran sujetos armados, amagando a los presentes y llevándose a la víctima a la fuerza. Prueba marcada con el **número dieciocho**. **10.-** El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.** rindió entrevista refiriendo en lo sustancial, que el cuatro de octubre de dos mil trece, entre las veinte y las veinte treinta horas, se encontraba en un bar denominado People Vilage Circuit Longe, ubicado en avenida Comonfort, número 118 esquina con vialidad Metepec, en el Municipio de Metepec, Estado de México; momento en el cual se le acercan cuatro personas del sexo masculino, de inmediato los cuatro lo amagan, le dan un golpe en la cabeza con la cacha de un arma de fuego, mientras que uno de los activos le apuntó con un arma de fuego al personal del lugar, enseguida se llevaron a la víctima arrastrándola con violencia hasta un vehículo, y lo trasladaron en otros vehículos hasta llegar a una casa de seguridad, y en donde introdujeron a la víctima en un cuarto, (siendo el inmueble que nos ocupa), que los sujetos que lo cuidaban eran siete u ocho personas, pero que dos eran de cabecera, a uno de ellos le decían “el Zorrillo”, a otro el “Zurdo”, “el Yak” o “Yok” y el “chillón”, “Chuy o Jesús” una tal Gorda “Ingeniero o Licenciado”, “Coronel”; a la víctima le cubrieron los ojos con una valerina por lo que no veía nada, pero cuando entraba al baño observaba una casa con malla azul inclinada con tinacos en forma de batería o pila, siendo golpeado y amenazado durante su cautiverio, lapso en el cual se realizaron las negociaciones para su liberación con la esposa de la víctima; finalmente el día diecisiete de octubre de dos mil trece como a las quince o dieciséis horas le dice “el surdo” que ya lo iban a liberar, lo sacaron de la casa en un Chevy color Blanco, el sujeto de nombre RAÚL le dio un periódico a la víctima diciéndole que lo abriera como si lo fuera leyendo hasta llegar a la colonia San Buena Ventura, hasta una calle del final donde lo bajaron del vehículo dándole cien pesos para que tomara un taxi, por lo que se dirigió a su domicilio; prueba marcada con el **número diecinueve**. **11.-** El dos de febrero de dos mil catorce, el entonces imputado **ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR**, narró ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del

Valle de Toluca, en lo esencial que es ex policía de Ciudad Hidalgo Michoacán que llegó a Toluca en el 2013 y empezó a pertenecer a la Organización Delictiva denominada “Los Caballeros Templarios” dedicados al secuestro que empezó a llevar a cabo investigaciones de las víctimas que iban a levantar, participando con él otras personas a quien conoció con el apodo de “El Zurdo” y Jorge alias “el Chango”, ejecutaba las órdenes que le daba quien conoció como “El Oso” o “Yogui” quien se encargaba de las negociaciones; que participó en varios secuestros en los cuales expone con toda claridad que el **“inmueble”** lo utilizaron como casa de seguridad, destacando por su importancia, que el cuatro de octubre de dos mil trece, levantaron a un chavo que se dedica a las motos (Víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V**) y que lo levantaron en un chevy blanco como a los ocho veinte de la noche a un costado del puente de Metepec, lo tuvieron como catorce días y lo llevaron a la casa de seguridad de Chapa de Mota en la Nueva Oxtotitlán, lo liberaron como a las cinco de la tarde en San Buena Ventura en Toluca, prueba marcada con el **número veinte. 12.-** El dos de febrero de dos mil catorce, **RAÚL BERNAL MORA** en entrevista, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, adujo en lo medular que desde el año dos mil diez, entró a trabajar como policía municipal en Ciudad Hidalgo en el Estado de Michoacán, desempeñándose por tres años como policía hasta el año dos mil trece en que fue dado de baja al no acreditar los exámenes de control de confianza conociendo en el poblado de San Cristobal Huichochitlán a una persona que le dicen “El Oso” siendo que esta persona llevaba sus carros a lavar, ofreciéndole trabajo argumentándole que se dedicaba a requerir personas para levantarlas, perteneciendo a una organización delictiva denominada “Los caballeros Templarios” conformada por varios sectores, destacando el Sector Dos por participar el declarante **RAÚL BERNAL MORA**, indicando que realizaba operaciones en los municipios de Toluca, Zinacantepec y Almoloya de Juárez, siendo el jefe o líder de ese grupo “El Oso” que al declarante le dicen “Jocker”, está “la Caro”, “el chillón”, “el Jorge”, “El Chente”, “la Gorda” y “El Chino”... y continuó refiriendo que participó en más de quince secuestros cometidos en la zona de Toluca, sobresaliendo el secuestro de un chavo que le dicen EL FLACO, (víctima A.A.V.), así como el uso del **“inmueble”** para mantener en cuativerio a la víctima A.A.V., así como a otras personas que refiere en su entrevista. Prueba marcada con el **número veintiuno. 13.-** El siete de febrero de dos mil catorce, **JESÚS MORA SALAZAR** rindió entrevista ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca y en lo conducente manifestó que fue policía municipal de Ciudad Hidalgo en Michoacán, que **“la casa Chapa de Mota en la Colonia Parques Nacionales”** la rentó **Helen** alias la **CARO** y pertenecían a la **Organización Caballeros Templarios**, también refirió que a “la casa de Chapa de Mota”, llegó el **KRUSTY** de 27 años de edad y unidos se dedicaban a dar levantones indicando que en la casa de “Chapa de Mota” cada uno de los integrantes tenía que rendir cuenta de lo que hacían y se anotaba todo en unas libretas. Se les daba la información de las personas que iban a secuestrar y que eran personas que debían dinero, que compraban cosas chuecas, robadas, de personas que falsificaban billetes y cada uno de los integrantes se dedicaban a investigar; a **JESÚS MORA SALAZAR** le daban la información y se encargaba de corroborarla y cuando ya tenía armada la investigación se la pasaba a **CARO** y se movía en un taxi o camión para hacer las investigaciones en ocasiones en un carro un chevy color blanco y el **ZURDO** tenía una golf color vidrios polarizados y ya que tenían todo cuadrado, llegaban, levantaban y los llevaban a la casa de seguridad en el inmueble de “Chapa de Mota”. Prueba marcada con el **número veintidós. 14.-** Con respecto al secuestro de la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.**, **JESÚS MORA SALAZAR** indicó ante el el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, que el décimo

secuestro que realizaron fue en el mes de octubre del 2013, alrededor de las veintiún horas que lo levantaron en un bar que está en la calle de Comonfort, que fue un chavo que le dicen el flaco que se llama A.... y esta persona la levantaron ya que se dedicaba a vender motos robadas, él las remarcaba y luego las vendía así como también compraba piezas de motocicletas robadas además de que se dedicaba al robo de auto transporte, que la persona que pusieron el jale fue el CORONEL, las personas que lo levantaron fue el CROSTI, el CHINO y **JESÚS MORA SALAZAR**, lo levantaron dentro del bar y lo subieron en un vehículo, lo llevaron a “la casa de Chapa de Mota” y lo tuvieron en un cuarto que está al lado del baño, en la casa lo tuvieron como ocho días, a esta persona también la cuidó y le daba de comer recordando que esta persona a sus familiares le pidieron la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos moneda nacional) cantidad que pagaron así como también supo que entregaron un vehículo BMW, que a esta persona lo liberaron en la Plaza Santín por el aeropuerto y de ese secuestro le pagaron la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos moneda nacional) Así también expresó que en todos los eventos (haciendo alusión a los secuestros) siempre los tuvieron en “Chapa de Mota”, refiriéndose al inmueble motivo de la presente demanda. Se anexa al presente escrito como prueba marcada con el **número veintidós**. **15.-** El dos de febrero de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público realizó Acta Pormenorizada de Lugar de Privación de la Libertad, de Liberación y de Casa de Seguridad, en el inmueble ubicado en la calle Chapa de Mota, número 249, Colonia Nueva Oxtotitlán, en el municipio de Toluca, Estado de México, donde refirió la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.** que no tiene duda que fue el lugar donde lo privaron de su libertad y lo mantuvieron en cautiverio, prueba marcada con el **número dos**. **16.-** El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en contra de **ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR**, por el hecho delictuoso de **SECUESTRO** en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **A.A.V.** ilícito previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I y 10 fracción I inciso b) y c), fracción II inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracciones I y IV, 11 fracción I inciso D del Código Penal para el Estado de México. Prueba marcada con el **número veintitrés**. **17.-** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca, resolvió el toca 192/2016, relativo a la Causa Penal 113/2014, radicada en el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el que los sentenciados interpusieron RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia condenatoria emitida el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, prueba marcada con el **número veinticuatro**; resolución en la que se **CONFIRMÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA** impugnada. Prueba marcada con el **número veinticuatro**. **18.-** Con los hechos ilícitos derivados de las carpetas de investigación **645600840000913 y 160280360255013**, quedó demostrado que el inmueble que nos ocupa fue utilizado como instrumento para realizar el secuestro de las víctimas de identidad reservada con iniciales **G.V.I** y **A.A.V.** **19.-** El seis de diciembre de dos mil trece, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, llevó a cabo el aseguramiento de “el inmueble” ubicado en Calle Parque Chapa de Mota, Número 249, entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, toda vez que al momento de realizar la diligencia de cateo, encontró diversos objetos, información y documentación que evidenció la estancia de la víctima **G.V.I.** así como la existencia de registros en blocks de taquigrafía y hojas sueltas con contenido de datos y reportes de personas que secuestraron y de otras que planeaban

secuestrar el grupo delictivo, enfatizando que dicho aseguramiento aún permanece. **20.-** Los propietarios del inmueble materia de la presente Litis, son **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA.** **21.-** El primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, los C.C. **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA,** contrajeron matrimonio bajo el régimen patrimonial de “Sociedad Conyugal”, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de matrimonio respectiva, que se anexa al presente escrito de demandada, como prueba marcada con el **número veinticinco.** **22.-** El “inmueble” fue adquirido con posterioridad a que **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA,** hubieren contraído nupcias y en ese sentido, ambos resultan copropietarios de “el inmueble” del que se demanda la extinción de dominio en el presente asunto, en partes proporcionales. **23.-** Una de las actividades de los C.C. **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA,** era la de rentar “el inmueble”, sin la intervención de un fedatario público, sin aportar pago alguno como contribución ante el Servicio de Administración Tributaria. **24.-** Los copropietarios del inmueble **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA,** manifestaron haber rentado “el inmueble” para lo cual exhibieron ante el agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, un supuesto contrato de arrendamiento con fiador, de fecha quince de agosto de dos mil trece, celebrado entre **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES** como “arrendador” y “**HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**” como arrendataria, respecto de la casa 249 de la Calle Laguna Chapa de Mota, Colonia Parques Nacionales, Toluca, México, arrendada para el uso de **CASA HABITACIÓN,** con fecha de vencimiento catorce de febrero de dos mil catorce, documento que carece de fecha cierta, prueba marcada con el **número veintiséis.** **25.- INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA** se condujo con falsedad ante la representación social especializada, al tratar de **ocultar sin lograrlo,** la actividad de arrendamiento de “el Inmueble” y afirmar categóricamente que “**NO se dedica al arrendamiento de casas o inmuebles**”, afirmación que desde luego resultó inverosímil y contradictoria con sus propias manifestaciones vertidas en líneas de su entrevista de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, prueba marcada con el numeral **veintisiete** acreditándose a contrario sensu, que si tenían y realizaban como actividad la de arrendar “el inmueble”. **26.-** Al Copropietario **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES,** no le interesó evitar que con motivo del arrendamiento de “el Inmueble” se cometieran hechos ilícitos en el mismo por terceros, al manifestar en ampliación de entrevista ante esta representación social, que él como arrendador no tenía que estar al pendiente de su casa ya que existía un contrato de arrendamiento de por medio, quedando de manifiesto el desinterés de los propietarios de “el inmueble” para vigilar el uso y destino del mismo, en la comisión de hechos delictivos de secuestro por terceros. **27.-** Se concluye que los demandados no pueden argumentar algún tipo de incapacidad mental, legal, ni de ejercicio, para haber impedido que “el inmueble” fuera utilizado para los fines para los cuales fue destinado por los terceros **ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR.** **28.-** De las diligencias que se llevaron a cabo por esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, se advierte que **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA,** en su carácter de copropietarios tuvieron conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto y no lo notificaron a la autoridad, ni menos aún hicieron algo para impedir la utilización ilícita del bien inmueble por parte de **ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR.** En ese mismo sentido, solicitamos de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el

artículo 9, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: **LA EXISTENCIA DEL HECHO ILÍCITO** En ese mismo sentido, solicitamos de esta autoridad jurisdiccional que en su momento sea declarada procedente la acción de extinción de dominio respecto del inmueble afecto, al tener por acreditados los elementos previstos en el artículo 9, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, siendo estos: **CARPETAS DE INVESTIGACIÓN 160280360255013 y 645600840000913** En el caso concreto, se tiene por acreditado el hecho ilícito previsto en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 1 fracción, V inciso b) de la Ley Nacional de Extinción de Dominio para la procedencia de la acción de extinción de dominio, consistente en la existencia del hecho ilícito de **SECUESTRO**, previsto y sancionado en los artículos, 9 fracción I, inciso a); 10 fracción I, incisos b) y c), fracción II inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

**“Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:**

*I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:*

**a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio...”**

**“Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:**

*I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:*

**b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;**

**c) Que se realice con violencia”**

*II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:*

**a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;** En efecto, en mérito de las circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho ilícito citado; ello en atención al contenido de los datos de prueba incorporados en las carpetas de investigación **160280360255013 y 645600840000913**, los cuales permiten tener por demostrado que se originó el hecho ilícito de **SECUESTRO**, bajo los siguientes términos: **La conducta de privar de la libertad a la víctima** En efecto, en mérito de las circunstancias fácticas que actualizan los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de los hechos ilícitos en mención; ello en atención al contenido de los datos de prueba incorporados a las Carpetas de Investigación números **160280360255013 y 645600840000913**, que permiten tener por demostrado que sucedieron al menos dos eventos delictivos del hecho ilícito que nos ocupa, bajo los siguientes términos: **ELEMENTOS OBJETIVOS LA CONDUCTA (PRIVAR DE LA LIBERTAD)**. Siendo esta la acción u omisión, realizada por el sujeto activo; es decir, el movimiento corporal o inactividad tendiente a producir el resultado; En el presente caso, consistente en las dos **CONDUCTAS DE PRIVAR DE LA LIBERTAD A LAS VÍCTIMAS**. De la transcripción literal de los preceptos legales invocados en párrafos que anteceden, se acredita la realización de conductas de acción dolosa, consumación permanente al prolongarse en el tiempo, con cada acto que la

constituye y atribuible a cada uno de quienes participen en ella en repartición de actividades para llevar a cabo su objetivo, que era privar de la libertad a las víctimas con la finalidad de obtener un rescate.

- b) En el caso del **primer evento delictivo**, se ejecutó el cuatro de octubre de dos mil trece, entre las veinte y las veinte treinta horas, al encontrarse la víctima de identidad reservada de iniciales **A.A.V.** en un bar denominado People Village Circuit Longe, ubicado en avenida Comonfort, número 118 esquina con vialidad Metepec, en el Municipio de Metepec, Estado de México; momento en el cual se le acercan cuatro personas del sexo masculino, de inmediato los cuatro lo amagan, le dan un golpe en la cabeza con la cacha de un arma de fuego, mientras que uno de los activos le apuntó con un arma de fuego al personal del lugar, enseguida se llevaron a la víctima arrastrándola con violencia hasta un vehículo, y lo trasladaron en otros vehículos hasta llegar a una casa de seguridad, y en donde introdujeron a la víctima en un cuarto, (siendo el inmueble que nos ocupa), donde lo mantuvieron cautivo para exigir dinero por su libertad con la amenaza de privarle de la vida, hasta que fuera pagado el rescate y con posterioridad dejarlo en libertad, por lo que fue entregado el pago de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) y un vehículo BMW color plata**, por la liberación de la víctima, como pago por su rescate. Finalmente el día diecisiete de octubre de dos mil trece como a las quince o dieciséis horas lo liberaron en la colonia San Buena Ventura, dándole cien pesos para que tomara un taxi, por lo que se dirigió a su domicilio.

El **segundo delito** de secuestro aconteció el veintidós de noviembre del años dos mil trece, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, la víctima de identidad reservada de iniciales **G.V.I.** se encontraba en su ferretería ubicada en calle Rayón esquina con calle Independencia, sin número, Barrio de Jesús Primera sección, en San Pablo Autopan, municipio de Toluca, Estado de México, acompañada de ANASTACIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, momento en el que entraron personas del sexo masculino armados con pistolas, subiéndolo a una camioneta de color negra, con vidrios polarizados y arrancaron con dirección a Toluca, y lo llevaron a una casa que desconocía (el inmueble), le vendaron los ojos, le amarraron las manos y lo sentaron en un camastro y uno de los sujetos le dijo que si quería salvar su vida, que le diera cinco millones de pesos por su libertad, le pidieron un número de teléfono y les proporcionó el de su trabajador ANASTACIO, le quitaron entre otras cosas, su cartera de piel color café, que contenía su cédula profesional y una credencial de prensa, que estuvo en cautiverio del día veintidós de noviembre al cuatro de diciembre del dos mil trece, y le hicieron firmar cuatro pagarés, de puño y letra por la cantidad de dos millones de pesos cada uno, dos con fecha de suscripción veintiocho de septiembre del dos mil trece y fecha de vencimiento veintiocho de octubre del dos mil trece y los otros dos con fecha de suscripción veintiocho de octubre dos mil trece y fecha de vencimiento veintiocho de noviembre del mismo año, aun así seguía secuestrado, porque querían los secuestradores que les diera los documentos de la propiedad de la ferretería, hasta el día cuatro de diciembre del dos mil trece que a las seis de la mañana, que se escapó por una ventana que daba al baño, bajando por la azotea de la casa contigua, por lo que se fue corriendo y gritando solicitando auxilio hasta que lo obtuvo por unos vecinos y posteriormente fue auxiliado por elementos de la policía municipal. Para los efectos que nos ocupan, la expresión **PRIVAR** implica “Despojar a uno de una cosa que poseía” y el vocablo **LIBERTAD** implica “Facultad humana de determinar los propios actos”, elementos fundamentales del tipo y que, en el particular, las víctimas de referencia se vieron afectadas, al consumarse el despojo de la facultad humana de las pasivas para determinar sus propios actos, ya que los activos lograron coartarles su libertad

ambulatoria. Elementos que en su conjunto se acreditan con los siguientes medios de prueba: Diligencias de la Carpeta de Investigación de la víctima de identidad resguardada de iniciales **A.A.V.**, Carpeta de Investigación **160280360255013**. Sirve para acreditar la conducta desplegada por los sujetos activos del hecho ilícito de **SECUESTRO** de que se trata, los siguientes medios de prueba: a) La entrevista del testigo SERGIO RODRÍGUEZ JAIMES, de cinco de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Metepec, Estado de México. Prueba anexada con el **número dieciocho**. b) Entrevista de la ofendida de identidad reservada con iniciales **A.V.Z.**, de ocho de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número veintiocho**. c) Entrevista del policía asesor en negociación y crisis LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, de diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número veintinueve**. d) Oficio 202F22103/DAI/064/2013 de informe de negociación de secuestro, signado por del policía asesor en negociación y crisis LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, de diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número treinta**. e) Oficio 202F22103/DAI/065/2013 de informe de liberación de la víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V., signado por del policía asesor en negociación y crisis LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, de diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número treinta y uno**. f) Entrevista de la ofendida de identidad reservada con iniciales D.I.B.C. de veintidós de octubre de dos mil trece, prueba relacionada con el **número treinta y dos**. g) Entrevista de la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.** de veintidós de octubre de dos mil trece, prueba relacionada con el **número diecinueve**. h) Acta pormenorizada de lugar de privación de la libertad, de liberación y de casa de seguridad, de dos de febrero de dos mil catorce; prueba marcada con el **número dos**. i) Ampliación de entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V., de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca prueba relacionada con el **número treinta y tres**. j) Entrevista del imputado de nombre ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca prueba relacionada con el **número veinte**. k) Entrevista del imputado de nombre RAUL BERNAL MORA, de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca (prueba relacionada con el **número veintiuno**). l) Entrevista del imputado de nombre **JESÚS MORA SALAZAR**, de siete de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número veintidós**. m) Entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **A.A.V.**, de siete de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número treinta y cuatro**. Diligencias de la Carpeta de Investigación de la víctima de identidad resguardada de iniciales **G.V.I.**, Carpeta de Investigación **645600840000913**. a) Entrevista del C. ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ quien fuera empleado de la víctima de identidad reservada con iniciales **G.V.I.** de veintisiete de noviembre de dos mil trece, prueba marcada con el **número once**. b) Entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **G.V.I.**, de cuatro de diciembre de dos mil trece ante el Lic. Antonio Rodríguez Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, prueba relacionada con el **número doce**. c) Acta de Inspección Ministerial en el Lugar de los Hechos, de cinco de diciembre del año dos mil trece, elaborada por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, prueba marcada con el **numeral catorce**. d) Oficio número

14012-13, de seis de diciembre de dos mil trece mediante el cual se autorizó Cateo por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México en el inmueble ubicado en ubicado en calle Parque Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y calle Parque el Ocotál, en la colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México. Prueba marcada con el **número quince**. e) Acta Circunstanciada de cateo, de seis de diciembre de dos mil trece, elaborada por el licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía especializada de Secuestro del Valle de Toluca, prueba marcada con el **numeral uno**. f) Acta de inspección en el lugar de los hechos, de nueve de diciembre de dos mil trece en la que consta el traslado del agente del Ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, en compañía de la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I., de perito en materia de criminalística y de fotografía con la finalidad de verificar e identificar el inmueble en donde estuvo en cautiverio la víctima, prueba marcada con el **numeral diecisiete**. g) Acta pormenorizada de objeto, de seis de diciembre de dos mil trece, en la que el agente del Ministerio Público dio fe de la billetera de color guinda hallada en el inmueble al practicar el cateo, prueba marcada con el **numeral dieciséis**. h) Copias certificadas de la sentencia condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el M. en D. Alberto Cervantes Juárez, Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de **ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR**, por el hecho delictuoso de **SECUESTRO** en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **A.A.V.** relativas a la acreditación de los sujetos activos del hecho ilícito de secuestro. Prueba marcada con el **número veintitrés**. Medios de prueba que son idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes para acreditar la existencia de la conducta de PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LAS VÍCTIMAS DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES A.A.V. y G.V.I. **2. SUJETO PASIVO.** Es quien resintió directamente la afectación de su libertad y seguridad que originó la conducta desplegada en conjunto bajo un reparto de funciones con dominio del hecho por los activos, quienes tenían como finalidad y propósito obtener un rescate por su libertad. Se aprecia que tienen el carácter de sujetos pasivos del delito las personas **de identidad reservada y de iniciales A.A.V. y G.V.I.**, respectivamente, al ser quienes resintieron directamente el comportamiento ilícito realizado por los activos al privarles de la libertad ilegítimamente. Lo anterior, se encuentra acreditado con cada una de las diligencias que obran en autos de la Carpeta de Investigación **160280360255013**, entre las que destacan por su importancia, las entrevistas de la propia **víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V.**, de las ofendidas de identidad reservada de iniciales **A.V.Z. y D.I.B.C.** y del testigo de nombre **SERGIO RODRÍGUEZ JAIMES**; pruebas marcadas con los **números diecinueve, veintiocho, treinta y dos y dieciocho, respectivamente y**; Con cada una de las diligencias que obran en autos de la Carpeta de Investigación **645600840000913**, entre las que destacan por su importancia, la entrevista de ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, y la entrevista de la **víctima** de identidad reservada con iniciales **G.V.I.**, el acta circunstanciada de cateo; pruebas marcadas con los **números once, doce y una**, respectivamente. **3. SUJETO ACTIVO:** Siendo éstos los que intervinieron en el evento típico mediante la realización de la conducta que afecta el **BIEN JURÍDICO** tutelado por la ley, sin que en la especie se requiera de alguna calidad específica; por tanto, estamos en presencia de un tipo penal de sujeto activo común o indiferente, basta que sean varias personas, lo que quedó acreditado, al observarse que los sujetos activos, realizaron la conducta corpórea que culminaron con la limitación de la libre deambulacion de los afectados, siendo cuatro de ellos del sexo masculino, quienes materialmente se apoderan mediante el uso de la violencia del afectado, además otro es quien realiza las negociaciones con la esposa de la víctima, mientras otros más lo cuidaban y alimentaban en la casa donde lo mantenían en cautiverio, además de que otros son quienes acuden por el rescate y otros quienes lo liberan, ello es observable a foja 41 de la la copia certificada de la fojas 40, 41 y

42 de la sentencia condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el M. en D. Alberto Cervantes Juárez, Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de **ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR**, por el hecho delictuoso de **SECUESTRO** en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales **A.A.V.** relativas a la acreditación de los sujetos activos del hecho ilícito de secuestro. Prueba marcada con el **número veintitrés**. Así también al observarse que los sujetos activos, realizaron la conducta corpórea que culminaron con la limitación de la libre deambulación de los afectados, siendo al menos dos sujetos del sexo masculino quienes materialmente se apoderaron de la víctima de identidad reservada con iniciales **G.V.I.** mediante el uso de la violencia, además de que otros son quienes realizaron las llamadas al teléfono del negocio de la víctima, comunicándose con el C. ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, quien fuera empleado de éste y con quienes los plagiarios intentaron que Anastasio vendiera la ferretería para obtener dinero por su liberación, mientras otros más lo cuidaban y alimentaban en la casa donde lo mantenían en cautiverio y quienes a su vez lo hicieron que firmara cuatro pagarés por la cantidad de dos millones de pesos cada uno, hasta que logró escaparse de sus captores. Pruebas marcadas con los **números once y doce**. **4. OBJETO JURÍDICO:** Se traduce en el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, en el ente que el estado tutela contra conductas que lo afectan y que en la especie consiste en la libertad, en el caso la libertad deambulatoria, es decir, en la autodeterminación que tiene un individuo para permanecer en un lugar o trasladarse a uno diverso sin estar sujeto a la potestad o querer una diversa persona, en los casos concretos la libertad deambulatoria de las víctimas de identidad resguardada con iniciales **A.A.V. y G.V.I.**, bien jurídico que se vio vulnerado al coartarse su capacidad de autodeterminarse para dirigirse a un lugar diverso al que que fueron mantenidas por sus plagiarios. Lo que se demostró plenamente y más allá de cualquier duda razonable, al restringirles su libertad personal deambulatoria de la que gozaban, previo a que los victimarios las privaran de ellas y llevarlos a una casa de seguridad en donde los mantuvieron cautivos para exigir dinero por su libertad con la amenaza de privarles con la vida, hasta que fuera pagado el rescate y con posterioridad dejarlo en libertad, al primero y al segundo hasta que pudo escapar de sus captores, teniéndolos privados de su facultad deambulatoria, la cual disfrutaban antes de suceder el hecho. Circunstancia que se acredita con la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **A.A.V.** Prueba marcada con el número **diecinueve**. Y respecto de la víctima **G.V.I.**, se acredita con la entrevista de ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, así como con la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales **G.V.I.** Pruebas marcadas con los **números once y doce**. **5. BIEN JURÍDICO TUTELADO:** De acuerdo a la dinámica de los hechos, se aprecia que cuando los hoy activos desplegaron la conducta atribuida, afectaron el bien jurídico tutelado por la ley que lo es **LA LIBERTAD, SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.A.V. y G.V.I.** **6. RESULTADO:** Es la consecuencia de hecho o de derecho derivado de la conducta de acción u omisión, que ha puesto en peligro o que ha lesionado un bien jurídico; en los casos en concreto, la conducta de acción antes descrita, produjo un resultado **material** ya que los pasivos **A.A.V. y G.V.I.**, resultaron privados de su libertad; constituyéndose un cambio en el exterior con la conducta de los activos; desde el momento en que se vulneró su derecho de su libertad personal, se afectó el bien jurídico tutelado por la norma penal, relativa a la libertad de las personas, ya que las víctimas fueron privadas de la misma, circunstancia que se corrobora con sus respectivas entrevistas, en las que narraron las circunstancias fácticas en que fueron privadas de su libertad y mantenidas en cautiverio en el inmueble que nos ocupa, evitando así el libre actuar de los sujetos pasivos, pruebas marcadas con los **números diecinueve y doce, respectivamente**. **7. NEXO DE CAUSALIDAD:** Se refiere a la vinculación estrecha e ineludible que debe darse entre el actuar de los sujetos activos y el resultado originado; debido a que se advirtió la conducta desplegada por los sujetos activos en la privación de la libertad de las

víctimas de identidad reservada de iniciales **A.A.V. y G.V.I.**, como se desprende de las entrevistas aludidas por estos en el cuerpo de la presente demanda, es decir, existe plena correspondencia entre la conducta desplegada y el resultado dañoso producido, pues si los activos se hubiesen abstenido de haber desplegado la conducta en la que se les privó de la libertad a las víctimas de identidad reservada con iniciales **A.A.V. y G.V.I.**, evidentemente que el resultado no se hubiese verificado y a consecuencia de ello, tampoco se habría vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma penal como lo es la libertad. **ELEMENTO SUBJETIVO: PROPÓSITO DE OBTENER UN RESCATE.**- Lo que permite acreditar que la acción realizada por los sujetos activos del delito en conjunto con otros, consistente en privar de la libertad a las víctimas del delito, lo fue **CON EL PROPÓSITO DE OBTENER PARA SÍ**, es decir para los sujetos que intervinieron; **UN RESCATE**; que se tradujo en el caso de la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.** en que los sujetos activos exigieron como pago de rescate la cantidad de **\$126,000.00 (ciento veintiséis mil pesos 00/100 M.N.) y un vehículo BMW color plata**, por la liberación de la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.** Lo cual se encuentra acreditado con las entrevistas de la víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.**, prueba marcada con el **número diecinueve**, de las ofendidas de identidad reservada de iniciales **A.V.Z.**, **DIBC** y de **SERGIO RODRIGUEZ JAIMES**, pruebas marcadas con los **veintiocho, treinta y dos y dieciocho, respectivamente**, de ocho, veintidós y cinco de octubre de dos mil trece, respectivamente. Se encuentra acreditado con la entrevista de la víctima **G.V.I.**, prueba marcada con el **número doce** y de **ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, prueba marcada con el **número once**, de veintisiete de noviembre y cuatro de diciembre de dos mil trece, respectivamente, en la cual consta la forma en que los sujetos activos exigieron a Anastasio acudir con “Pancho” para realizar la venta de la ferretería como pago de rescate, por la liberación de la víctima, así como con el dicho de la víctima al manifestar que los plagiarios le exigieron el pago de cinco millones de pesos a cambio de preservar su vida, así como de coaccionarlo para que firmara cuatro pagarés de su puño y letra por la cantidad de dos millones de pesos cada uno, documentos que fueron encontrados al momento de practicar la diligencia de cateo en el inmueble que nos ocupa prueba marcada con el **numeral uno.**

**AGRAVANTES** Respecto de las agravantes consistentes en **QUE QUIENES LA LLEVEN A CABO EN GRUPO DE DOS O MÁS PERSONAS, QUE SE REALICE CON VIOLENCIA Y QUE LOS AUTORES SEAN O HAYAN SIDO INTEGRANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EJECUTAR LA CONDUCTA DE PRIVAR DE LA LIBERTAD** se acredita con lo siguiente: *“b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;...”* Elemento que se encuentra plenamente acreditado, ya que los sujetos pasivos del delito, advirtieron en sus entrevistas ante el órgano investigador que intervinieron un grupo de cuatro sujetos armados, quienes los privaron de su libertad deambulatoria, para posteriormente trasladarlos al inmueble motivo de la presente demanda, donde permanecieron privados de su libertad, hasta que fue entregado el rescate, en el caso de la víctima **A.A.V.** y hasta que escapó en el caso de la Víctima **G.V.I.** sin que se soslaye que la víctimas hicieron referencia a que cuando se encontraban en cautiverio advirtieron la presencia de entre siete u ocho personas que se encargaban de vigilarlos, mientras se llevaban a cabo las negociaciones para su liberación. *“c) Que se realice con violencia;...”* Dicho supuesto de igual manera se actualiza, al advertirse con la propia narrativa del pasivo, **A.A.V.** quien refirió que fue sometido por cuatro sujetos que se encontraban armados, siendo que uno de ellos lo golpeó en la cabeza con la cachea de la pistola y después de ello se lo llevaron arrastrando hacia un vehículo, mismo que una vez en marcha, circuló hacia el zoológico de Zacango, después fue cambiado a una camioneta y posterior a otro vehículo que lo llevó al lugar donde lo mantuvieron en cautiverio, aludiendo que lo golpeaban y amenazaban, inclusive el día que se realizó la entrega del rescate y que se efectuaban las maniobras para su liberación, fue regresado al domicilio del cautiverio, donde fue golpeado y cuestionado si su familia ya había avisado a la policía porque una persona los iba siguiendo.

Circunstancias que fueron confirmadas a través del testimonio de SERGIO RODRIGUEZ JAIMES y de la ofendida D.I.B.C. pruebas marcadas con los **numerales dieciocho y treinta y dos**. En igual sentido, la víctima G.V.I., indicó en entrevista ante el agente del Ministerio Público de origen que los dos sujetos que lo detuvieron, lo colocaron uno de cada lado y de inmediato le dijeron que se agachara y le dieron una cachetada amenazándolo y lo metieron al “inmueble”, le vendaron los ojos y le amarraron las manos, diciéndole que si quería salvar su vida, que le diera cinco millones de pesos por mi libertad. Así también con relación a la agravante contemplada por la fracción II inciso a) del artículo en cita que a la letra dice: *II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;* Consistente en que los autores hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, lo cual se encuentra debidamente acreditado con lo manifestado en entrevistas recabadas ante el agente del Ministerio Público investigador por los C.C. **ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR** de dos y siete de febrero de dos mil catorce, respectivamente, quienes fueron acordes en señalar que fueron miembros del cuerpo policiaco municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, Estado de México, diligencias pertenecientes a la diversa carpeta de investigación 160280360255013, que guardan estrecha relación con el hecho delictuoso que se acredita, pruebas marcadas con los **numerales veinte, veintiuno y veintidós**, respectivamente. Las agravantes del hecho delictuoso que se acredita en este apartado en agravio de la víctima de identidad reservada con iniciales **G.V.I.** también se relacionan con las agravantes que se encuentran en igual forma, plenamente acreditadas con la sentencia condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada en la causa de juicio oral 113/2014 por el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en la que se acreditó la existencia del hecho delictuoso de SECUESTRO, con las modificativas agravantes referidas, así como la responsabilidad penal de **JESÚS MORA SALAZAR, ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR y RAÚL BERNAL MORA**, en la comisión del delito de SECUESTRO, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales **A.A.V.**, prueba marcada con el **numeral veintitrés. 2. LA EXISTENCIA DE ALGÚN BIEN DE ORIGEN O DESTINACIÓN ÍLICITA** la existencia de algún bien materia de la presente Litis, es decir de “el Inmueble”, se ha dejado debidamente establecida con las documentales y diligencias expuestas en el apartado denominado “II. DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES SE SOLICITA SU EXTINCIÓN DE DOMINIO” del presente escrito de demanda. La destinación ilícita del bien, relacionada con las carpetas de investigación 160280360255013 y 645600840000913 se acredita con los diversos medios de prueba que se anexan al presente escrito inicial de demanda, misma que se encuentra regulada en el artículo 7, fracción V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, presupuesto legal que establece: *“Artículo 7- La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, en particular, bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos sin perjuicio del lugar de su realización, tales como: Fracción V. Bienes utilizados para la comisión de hechos ilícitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo...* En primer término es pertinente precisar que al respecto la Real Academia de la Lengua Española, consultado en la página [www.rae.es](http://www.rae.es), define entre las diversas acepciones de instrumento, como *“aquello de que nos servimos para hacer algo”*, es decir, que en el caso que nos ocupa, el bien afecto sirvió a los “sujetos activos”, como instrumento del hecho ilícito para utilizarlo como casa de seguridad y mantener privadas de la libertad a las víctimas de identidad resguardada de iniciales A.A.V. y G.V.I., con el propósito de cobrar rescate por su liberación. En tal tesitura, al “inmueble”, se le dio una utilidad diversa al de casa habitación por parte de sus

moradores, al haber servido como instrumento para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO, es decir, el mismo fue utilizado por los sujetos activos para mantener privadas de la libertad a las víctimas de identidad reservada con iniciales A.A.V. y G.V.I., con el propósito de pedir rescate por su liberación. Diligencias pertenecientes a la carpeta de investigación número 645600840000913. Resulta imperativo señalar que el pasivo de identidad reservada de iniciales G.V.I. una vez que escapó de sus plagiarios rindió entrevista el cuatro de diciembre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio público investigador Lic. Antonio Rodríguez Sánchez, prueba marcada con el numeral doce, refiriendo en lo sustancial: *“al llegar a la casa abren un zaguán y me bajan amenazándome y me metieron a la casa caminando unos seis pasos y de inmediato me vendan los ojos, y me amarran de las manos y me sientan en un camastro...”* *“... el día cuatro de diciembre del año en curso, a las seis de la mañana yo me di a la fuga por una ventana que daba al baño arriesgando mi vida para obtener la libertad y así fue como lo logre, a pesar de que cuando me baje por la azotea la casa contigua a unos veinte metros iba yo corriendo y me alcanzo uno de los sujetos que me tenía vigilado, yo había aprovechado para escaparme porque se encontraban durmiendo...”* Derivado de ello, el día nueve de diciembre del dos mil trece, se elaboró acta de *Inspección Ministerial* en el Lugar de los Hechos, prueba marcada con el numeral diecisiete, en donde el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, practicó Inspección Ministerial en el inmueble ubicado en la Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre la calle Parque Naucalli y la Calle Parque El Ocotil en la Colonia Nueva Oxtotitlán de municipio de Toluca, Estado de México, en compañía de la víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I., por lo que una vez que se encontró en dicho lugar la víctima, lo ubicó e identificó como el mismo donde se encontró en cautiverio, reconoció la habitación, la cama, las cobijas y el colchón donde lo mantuvieron esposado y acostado, así como en el momento en que recorrieron el inmueble, identificó el baño y la ventana por la cual escapó de sus captores, mencionando que subió por esta, a la azotea descendiendo por la casa vecina. También es pertinente señalar que por *“instrumento del delito”*, doctrinalmente se entiende *“aquellos objetos que intencionalmente han sido utilizados para consumir o intentar el delito”*<sup>1</sup>, y en el caso que nos ocupa, el inmueble afecto fue utilizado como instrumento para consumir el hecho ilícito de secuestro, al mantener privadas de su libertad a las víctimas de identidad reservada de iniciales G.V.I., hasta el momento en que escapó de sus plagiarios. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada I. 3º.C.883.C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, consultable en la página 2311, del tomo XXXIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a febrero de dos mil once, de rubro y texto siguiente: *“EXTINCIÓN DE DOMINIO. BIENES QUE SON OBJETO DE PRIVACIÓN EN FAVOR DEL ESTADO, CUANDO SE TRATE DE ILÍCITOS RELACIONADOS CON DELITOS GRAVES QUE PERTURBAN GRAVEMENTE LA PAZ SOCIAL (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL). El Poder Reformador de la Constitución estableció que dicha acción procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes precisados en cada uno de los incisos de la fracción II, los que se describen como: a) aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió; b) aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior; c) aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y, d)*

<sup>1</sup>FONTAN BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1969, t. III, números 63.4, cit. en MARROQUIN ZALETA Jaime Manuel, Extinción de Dominio, Tercera Edición, México, Porrúa, 2009, t. Instrumento del Delito.

*aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.*”De lo anterior se arriba a la conclusión de que el inmueble en cuestión fue utilizado como instrumento para la realización de hechos ilícitos graves como lo es el SECUESTRO, más aún, con las modificativas agravantes de haberse cometido con violencia y que los autores hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, al privar de su libertad a la víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I. y pedir rescate por su liberación; lo que permite acreditar el supuesto jurídico previsto en el artículo 7, fracción V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, aseveración que se corrobora, con los siguientes datos de prueba: 1.- ENTREVISTA DEL C. ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ de veintisiete de noviembre de dos mil trece, quien fuera trabajador de la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I. y quien en lo medular denunció el secuestro ante el Lic. Aurelio Cruz Anaya, prueba marcada con el número once: 2.- ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES G.V.I. de cuatro de diciembre de dos mil trece, rendida ante el Lic. Antonio Rodríguez Sánchez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, en la que manifestó la forma en que se suscitaron los hechos, prueba marcada con el numeral doce: refiriendo que el veintidós de noviembre del años dos mil trece, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, la Víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I. se encontraba en su ferretería ubicada en calle Rayón esquina con calle Independencia, sin número, Barrio de Jesús Primera sección, en San Pablo Autopan, municipio de Toluca, Estado de México, acompañada de ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, momento en el que entraron personas del sexo masculino armados con pistolas, subiéndolo a una camioneta de color negra, con vidrios polarizados y arrancaron con dirección a Toluca, y lo llevaron a una casa que desconocía (el inmueble), le vendaron los ojos, le amarraron las manos y lo sentaron en un camastro y uno de los sujetos le dijo que si quería salvar su vida, que le diera cinco millones de pesos por su libertad, le pidieron un número de teléfono y les proporcionó el de su trabajador ANASTASIO, le quitaron entre otras cosas, su cartera de piel color café, que contenía su cédula profesional y una credencial de prensa, que estuvo en cautiverio del día veintidós de noviembre al cuatro de diciembre del dos mil trece, y le hicieron firmar cuatro pagarés, de puño y letra por la cantidad de dos millones de pesos cada uno, dos con fecha de suscripción veintiocho de septiembre del dos mil trece y fecha de vencimiento veintiocho de octubre del dos mil trece y los otros dos con fecha de suscripción veintiocho de octubre dos mil trece y fecha de vencimiento veintiocho de noviembre del mismo año, aun así seguía secuestrado, porque querían los secuestradores que les diera los documentos de la propiedad de la ferretería, hasta el día cuatro de diciembre del dos mil trece que a las seis de la mañana, que se escapó por una ventana que daba al baño, bajando por la azotea de la casa contigua, por lo que se fue corriendo y gritando solicitando auxilio hasta que lo obtuvo por unos vecinos y posteriormente fue auxiliado por elementos de la policía municipal....” 3.- OFICIO NÚMERO 14012-13, de seis de diciembre de dos mil trece, mediante el que el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, México, autorizó librar Orden de Cateo en el inmueble ubicado en calle parque Chapa de Mota, número 249, entre calle parque Naucalli y calle Parque el Ocotál, en la colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, prueba marcada con el número quince. 4.- **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE CATEO**, de seis de diciembre de dos mil trece, llevado a cabo en “el inmueble” por el licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, prueba marcada con el numeral uno, la cual establece en la parte conducente lo siguiente: “(...) **OTRA HOJA DE TAQUIGRAFÍA QUE TIENE IMPRESO CON TINTA LETRA A MANO LO SIGUIENTE: G... V... I... 61 CALLE LAGUNA DE LOS ESCLAVOS # 105 COL. NUEVA OXTOTITLAN NO TIENE FAMILIARES PARA KNTACTARSE PRESTA AL 10% SEMANAL;...** Otra hoja del tamaño taquigrafía con las anotaciones diversas Dice el de la

ferretería que su chalan de nombre Anatacio Martinez Ramirez esta autorizada ser cualquier movimiento que el puede empeñar o a su vez vender la ferretería con un dototor 7223577261 que su empleado sabe con quien el doctor esta desde hace tiempo queriendo comprársela y nada mas que en dado caso de que no se la quiera comprar o empeñar que el valla con un prestamista llamado pancho ...Otra hoja del tamaño taquigrafía con las anotaciones diversas empleado anastacio lo conoce bien y por si no quieren comprársela así que el está dando la dirección de su casa y donde tiene los documentos y pone como entrar a su domicilio por que no tiene mas familia que lo apoye y tiene una muchacha que lo apoya al quihacer de su cas y da la dirección de que ella también puede movilizarse junto con anastacion. UNA VENDA COLOR BLANCO CON RESTOS DE CINTA CANELA, JUNTO AL MURO SUR UN SILLÓN COLOR VERDE CON BEIGE CON UN COBERTOR DE COLOR ROJO CON BLANCO UNA GORRA DE COLOR NEGRA BEISBOLERA, DOS PRENDAS DE VESTIR JUNTO AL MISMO NIVEL DEL PISO, UNA MALETA DE LONA AZUL CON NEGRO Y DIVERSAS PRENDAS DE VESTIR EN DESORDEN, AL NIVEL DEL PISO EN LA PERIFERIA COBIJAS, ROPAS Y OBJETOS DIVERSOS EN DESORDEN, EN LA ESQUINA SUR PONIENTE, UNA CAMA INDIVIDUAL CON BASE DE MADERA Y UN COLCHÓN CON UNA COLCHONETA COLOR ROJO Y VINOS DE FLORES ASÍ COMO UNA COBIJA NEGRA CON BLANCO Y ROSA... DOS BILLETERAS COLOR GINDA, LA PRIMERA SOLO CON IMÁGENES RELIGIOSAS Y LA SEGUNDA CON UNA CREDENCIAL DE LECTOR A NOMBRE DE PEDRO ÁLVAREZ VELAZQUEZ, UNA CEDULA PROFESIONAL, UNA CREDENCIAL DE PERIODISTA DE PRENSA Y OTRA TARJETRA DE IDENTIFICACION A NOMBRE LAS TRES ULTIMAS DE G.V.I., HACIA EL PONIENTE UN QUISIO QUE NOS CONDUCE A UNA HABITACION DONDE SE OBSERVA UNA CAMA CON BASE DE MADERA UN COLCHON INDIVIDUAL A NIVEL DE PISO, AMARRADO SOBRE LA BASE DE LA CAMA CABLES PLASTICOS Y DE ELLOS TRES PAGARES DE COLOR VERDE PISTACHE DE LA MARCA ESTRELLA; EL PRIMERO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EN LA CIUDAD DE TOLUCA, MÉXICO BUENO POR 2,000,000.00 CANTIDAD EN LETRA DE DOS MILLONES DE PESOS, SIN REQUERIR EL NOMBRE A QUIEN SE LE PAGARA LA ORDEN FIRMANDO POR EL SEÑOR GIL VALDEZ ITURBE CON DIRECCIÓN EN RAYÓN ESQUINA INDEPENDENCIA, SAN PABLO AUTOPAN, TOLUCA, MÉXICO; OTRO PAGARE CON FECHA 28 DE NOVIEMBRE 2013 SEÑALANDO COMO LUGAR DE PAGO "EN ESTA PLAZA" CON LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS COMO DEUDOR GIL VALDEZ ITURBE CON LA DIRECCIÓN ANTES REFERIDA EN EL PAGARE ANTERIOR Y FORMADO POR LA MISMA PERSONA Y POR ULTIMO OTRO PAGARE DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2013 EN TOLUCA, MÉXICO, COMO LUGAR DE PAGO EN ESTA PLAZA, POR LA CANTIDAD DE DOS MILLONES DE PESOS, COMO DEUDOR EL SEÑOR GIL VALDEZ ITURBE CON DIRECCIÓN RAYÓN ESQUINA INDEPENDENCIA EN LA POBLACION DE SAN PABLO AUTOPAN, TOLUCA, MÉXICO Y APARECE UNA RUBRICA AL IGUAL QUE LOS DOS PAGARES QUE ANTECEDEN. UNAS ESPOSAS DE ACERO MARCA SMIT AND WETSSON (sic), Y A LA PERIFERIA DE LA CAMA COBIJAS, PRENDAS DE VESTIR EN DESORDEN..."

SEGUNDA.- Con fundamento en los dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, 64 y 262 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, resulta legalmente procedente ASEGURAR PROVISIONALMENTE en inmueble ubicado en CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA, NUMERO (sic) 249 ENTRE LA CALLE PARQUE NAUCALLI Y CALLE PARQUE EL OCOTAL, EN LA COLONIA NUEVA OXTOTITLÁN, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, en razón de que en el mismo fueron localizados instrumentos del delito que nos ocupa siendo el secuestro así como un vehículo de Suzuki tipo Grand Vitara con placas de circulación MNY-2246, así como evidencias material encontradas dentro de dicho inmueble. Acreditando con dichos objetos, que el inmueble fue utilizado como

instrumento para privar de la libertad a la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I., mantenerla en cautiverio, forzarla a emitir y firmar pagarés para obtener su libertad y hasta que logró escapar del inmueble y de sus agresores. Cabe destacar en este apartado, que derivado del hallazgo de los documentos, información, objetos y vehículo encontrado al interior del inmueble cateado, que corresponde al bien afecto motivo de la presente, se decretó su aseguramiento por parte del agente del Ministerio Público, el cual hasta el momento permanece en ese estado. 5.- ACTA PORMENORIZADA DE OBJETO, de seis de diciembre de dos mil trece, en la que el Lic. Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público, dio fe de la billetera de color guinda hallada en el inmueble al practicar el cateo que contenía documentación perteneciente a la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I., prueba marcada con el número dieciséis. 6.- INSPECCIÓN MINISTERIAL EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, de nueve de diciembre del año dos mil trece, practicada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, en compañía de la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I. en la Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre la calle Parque Naucalli y la Calle Parque El Ocotal en la Colonia Nueva Oxtotitlán de municipio de Toluca, Estado de México, en la que en lo medular se estableció el lugar en donde lo mantuvieron en cautiverio así como por el baño por el que dijo, escapó. Prueba marcada con el numeral diecisiete. Así también, guardan estrecha relación las siguientes diligencias pertenecientes a la carpeta de investigación número 160280360255013, las cuales ya fueron plasmadas en el apartado correspondiente, por tanto se omite su transcripción evitando con ello repeticiones innecesarias, de las cuales se aprecia con toda claridad que fue un grupo delincuencia el que utilizó el inmueble para mantener cautivas a distintas personas, hasta en tanto consiguieran un lucro. 7. ENTREVISTA DEL IMPUTADO DE NOMBRE ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el número veinte. 8. ENTREVISTA DEL IMPUTADO DE NOMBRE RAÚL BERNAL MORA, de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el número veintiuno. 9. ENTREVISTA DEL IMPUTADO DE NOMBRE JESÚS MORA SALAZAR, de siete de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca (prueba relacionada con el número veintidós. Diligencias pertenecientes a la carpeta de investigación 160280360255013 Al "inmueble" se le dio una utilidad diversa al de casa habitación, al haber servido como instrumento para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO, es decir, el mismo fue utilizado por los sujetos activos para privar de la libertad a la víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V. y mantenerla en cautiverio con el propósito de pedir rescate por su liberación. Es menester señalar que el pasivo de identidad reservada de iniciales A.A.V. una vez que fue liberado rindió entrevista ante el agente del Ministerio público investigador, refiriendo en lo sustancial: que una vez que lo regresaron porque lo iban a liberar identificó el inmueble ya que pidió ir al baño y señaló que éste es blanco palo de rosa, la tapa del tanque de la taza es amarilla, con una ventana que da hacia el patio de la casa y se puede apreciar de dicha ventana que hay una casa de dos pisos con una malla ciclónica con plástico en color azul a una distancia de dos o tres casas de donde lo tenían al finalizar la malla que está de forma inclinada donde hay dos tinacos en forma de pila de plástico negros. 1. ENTREVISTA DEL TESTIGO SERGIO RODRÍGUEZ JAIMES de cinco de octubre de dos mil trece, recabada ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Metepec, Estado de México, quien en sustancia narró la forma en que el cuatro de octubre de dos mil trece, sujetos armados llegaron al bar de nombre "PEOPLE BY CIRCUIT LONGE", donde se encontraba el testigo con otras personas, momento en el que es privado de la libertad la Víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. por estos, motivo por el cual denunció hechos cometidos en agravio de A.A.V. y en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, prueba marcada con el número

dieciocho. 2. ENTREVISTA DE LA OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.V.Z., de ocho de octubre de dos mil trece, prueba marcada con el número veintiocho, quien manifestó en lo que interesa, la forma en que supo y tuvo conocimiento del secuestro de su hijo A.A.V, motivo por el cual formuló denuncia en contra de quien resultara responsable. 3. ENTREVISTA DE LA OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES D.I.B.C., de veintidós de octubre de dos mil trece, prueba marcada con el número treinta y dos, quien indicó en lo medular que fue testigo presencial de los hechos por ser la esposa de la víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V. y por encontrarse en el lugar de trabajo en el que se llevaron sujetos armados a su esposo, fue también la persona con quienes los secuestradores mantuvieron comunicación para solicitarle el rescate de la víctima y con quien negociaron la entrega del mismo. 4. ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.A.V., de veintidós de octubre de dos mil trece prueba marcada con el número diecinueve, en la que se destaca que el cuatro de octubre de dos mil trece al encontrarse en el bar “PEOPLE BY CIRCUIT LONGE”, siendo aproximadamente las veinte horas, llegaron hombres armados quienes lo privaron de su libertad, trasladándolo en diferentes vehículos hasta llegar al “inmueble”, metiéndolo a un cuarto en un rincón donde lo mantuvieron en cautiverio, donde negociaron y solicitaron rescate por su liberación, liberándolo el diecisiete de octubre de dos mil trece, una vez cobrado el rescate. Como puede advertirse, de la lectura llevada a cabo a la entrevista en cita, se detalla por parte de la víctima de identidad resguardada con iniciales A.A.V. la forma en que fue utilizado el inmueble indicado, como casa de seguridad en la cual se le mantuvo retenido en contra de su voluntad. 5. INFORME DEL C. LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO policía asesor en negociación y crisis, de diecisiete de octubre de dos mil trece, mediante el cual hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público investigador, la forma de su intervención en la atención de los familiares de la víctima, prueba marcada con el número treinta. 6. INFORME DEL C. LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, policía asesor en negociación y crisis, de dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante el cual informó al agente del Ministerio Público investigador, la negociación para llevar a cabo la liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V., prueba marcada con el número veintinueve 7. INFORME DEL C. OSCAR GARCÍA ROMERO, agente de la policía ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, de quince de diciembre de dos mil trece, prueba marcada con el número treinta y cinco, en el que en lo conducente dijo que se entrevistó con la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. con la finalidad de comentarle sobre los hechos descritos en la Carpeta de Investigación 645600840000913, relativa al delito de SECUESTRO, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I y se trasladaron a inmueble ya que existen similitudes entre ambos secuestros, por lo que al estar en dicho domicilio la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. refirió que la casa contigua, es la misma que alcanzaba a apreciar desde la ventana del sanitario en la casa donde lo tuvieron privado de su libertad, ya que reconocía plenamente la malla ciclónica de color azul, los tinacos de agua y la barda hecha con bloques de color gris. 8. ACTA PORMENORIZADA DE LUGAR DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, DE LIBERACIÓN Y DE CASA DE SEGURIDAD, de dos de febrero de dos mil catorce, realizada por el Lic. Antonio Rodríguez Sánchez, Agente del Ministerio Público, quien en esencia describió “el inmueble”, siendo este el lugar donde se trasladó en compañía de la Víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V. e identificó el lugar donde lo mantuvieron en cautiverio. Prueba marcada con el número dos. 9. AMPLIACIÓN DE ENTREVISTA DE LA VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.A.V., de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el número treinta y tres, señalando en lo que interesa: “...Que una vez que el día de hoy estuve en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la cámara de gessell, en la que primeramente tuve a la vista a cuatro personas del

sexo masculino, entre las cuales identifiqué plenamente sin temor a equivocarme a quien dijo llamarse RAÚL BERNAL MORA, como quien me estuvo cuidando en la casa de seguridad, a esta persona la pude observar al día siguiente de mi cautiverio...” 10. ENTREVISTA DEL IMPUTADO DE NOMBRE ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el número veinte. En la que en la parte medular refirió pertenecer a la delincuencia organizada, quienes eran los integrantes de ésta, narró la forma en que planeaban y ejecutaban los secuestros, la elección de sus víctimas y el uso del “inmueble” como “casa de seguridad”, destacando de dicha entrevista lo siguiente: EL CUATRO DE OCTUBRE LEVANTAMOS AUN CHAVO QUE SE DEDICA A LAS MOTOS, A ESE LO LEVANTAMOS EN UN CHEVY BLANCO CON TOLDO NEGRO COMO LAS OCHO VEINTE DE LA NOCHE A UN COSTADO DEL PUENTE DE METEPEC, LO TUVIMOS COMO CATORCE DÍAS Y LO LLEVAMOS A LA CASA DE SEGURIDAD DE CHAPA DE MOTA EN LA NUEVA OXTOTITLAN, LO LIBERAMOS COMO A LAS CINCO DE LA TARDE EN SAN BUENA VENTURA AQUÍ EN TOLUCA, YO ALGUNAS VECES LO CUIDABA, EN UNA OCASIÓN YA LO ÍBAMOS A SOLTAR PERO NOS AVISARON QUE YA NOS HABÍAN PUESTO EL DEDO SU FAMILIA, POR LO QUE LO REGRESAMOS A LA CASA DE SEGURIDAD Y LE PUSIMOS UNA MADRIZA PORQUE SU FAMILIA SE HABÍA PASADO DE LISTA, YA NO SUPE CUÁNDO SE PAGÓ PORQUE ERA EL YOGUI EL ENCARGADO DE ESO, 11. ENTREVISTA DEL IMPUTADO DE NOMBRE RAÚL BERNAL MORA, de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el número veintiuno, quien coincidió en referir, pertenecer a la delincuencia organizada, quienes eran los integrantes de ésta, narró la forma en que planeaban y ejecutaban los secuestros, la elección de sus víctimas y el uso del “inmueble” como “casa de seguridad”, destacando por su importancia de dicha entrevista lo siguiente: “(…) en otro evento que participe fue el de un chavo que le dicen “EL FLACO” que se llama ARTURO a esta persona la levantamos porque se dedicaba comprar motocicletas o motonetas robadas, a esta persona las remarcaba y las pintaba y las revendía, compraba piezas de motocicletas robadas y tenía (sic) su taller en una colonia que se llama las margaritas, esta persona es como de veinticinco años, de complexión delgada, de tez blanca, esta persona teníamos información de la empresa que tenía trailers y que se dedicaba al robo de autotransporte, y EL CORONEL puso ese jale, las personas que lo levantaron fue EL CORONEL, EL CROSTY, EL CHINO Y OTRO DEL CUAL NO SE SU NOMBRE, yo me quede en la casa de chapa de mota, recuerdo que EL CHINO se fue solo en la EXPLORER NEGRA, y los alcanzo EL CORONEL, EL CROSTY (sic) y otra persona ellos se movían en un vehículo CHEVY de color BLANCO propiedad del CROSTY, quiero referir que a esta persona lo secuestraron en un bar que se encuentra en la calle de Comonfort, tengo el conocimiento que lo sacaron de ese lugar, alrededor de las nueve de la noche y lo llevaron a la casa de chapa de mota, en esa ocasión me hablo EL CHINO, y me dijo que ya llevaban al FLACO a la casa, estábamos LA GORDA y yo en la casa, entonces llegaron alrededor de las nueve cuarenta de la noche, quiero aclarar que primero entro a la casa la EXPLORER y después entro EL CHEVY, a esta persona la tuvimos en un cuarto que estaba al fondo de la casa, el cuarto que está a un costado del baño, quiero agregar que estuvo en la casa alrededor de ocho días, las personas que lo cuidamos fuimos yo, LA GORDA, EL CHILLON (sic), EL CHINO, y esta persona quiere manifestar que EL CORONEL, EL CRISTY le pegaron a esta persona porque se puso al pedo en el interior del bar, sus amigos trataron de ayudarlo, por esta persona EL CHINO pidió la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos moneda nacional) quiero referir que por esta persona sus familiares pagaron esta cantidad, así como también pagaron un vehículo de la marca BMW de color GRIS, y una camioneta EXPLORER, al pago fue EL ZURDO, EL CHINO Y LA GORDA, el pago lo recogieron en Plaza Santin por el Aeropuerto, y se lo llevaron en la noche pero no se donde lo liberaron, y el carro

BMW se lo llevo el CORONEL pero no se que le hizo (...). 12. ENTREVISTA DEL IMPUTADO DE NOMBRE JESÚS MORA SALAZAR, de siete de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, prueba relacionada con el número veintidós, quien en lo que interesa manifestó pertenecer a un grupo delictivo, dedicarse a secuestrar, narró la forma en que escogían a las víctimas, así también describió de manera cronológica los eventos en los que participó, así como el uso que se le dio al “inmueble” destacando lo siguiente: *EL DECIMO SECUESTRO QUE REALIZAMOS FUE EN EL MES DE OCTUBRE DEL 2013, SIENDO QUE SE REALIZO ALREDEDOR DE LAS VEINTIUN HORAS A ESTA PERSONA LA LEVANTAMOS EN UN BAR QUE ESTA EN LA CALLE DE COMONFORT, FUE DE UN CHAVO QUE LE DICEN EL FLACO QUE SE LLAMA ARTURO Y ESTA PERSONA LA LEVANTARON YA QUE SE DEDICA A VENDER MOTOS ROBADAS EL LAS REMARCABA Y LUEGO LAS VENDIA ASI COMO TAMBIEN COMPRABA PIEZAS DE MOTOCICLETAS ROBADAS ADEMAS DE QUE SE DEDICABA AL ROBO A AUTO TRANSPORTE LA PERSONA QUE PUSO EL JALE FUE EL CORONEL, LAS PERSONAS QUE LO LEVANTARON FUE EL CROSTI EL CHINO Y YO LO LEVANTAMOS DENTRO DEL BAR, Y LO SUBIMOS EN UN VEHICULO CHEVY DE COLOR BLANCO LO SUBIMOS EN LA PARTE TRASERA, Y NO LO LLEVAMOS A LA CASA DE CHAPA DE MOTA, A EL LO TUVIMOS EN UN CUARTO QUE ESTA EN LA CASA A LADO DEL BAÑO, EN LA CASA LO TUVIMOS COMO OCHO DIAS, A ESTA PERSONA TAMBIEN LA CUIDE Y LE DABA DE COMER, RECUERDO QUE A ESTA PERSONA A SUS FAMILIARES LE PIDIERON LA CANTIDAD DE \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL) MISMA CANTIDAD QUE PAGARON ASI COMO TAMBIEN SUPE QUE ENTREGARON UN VEHICULO BMW, A ESTA PERSONA LO LIBERARON EN LA PLAZA SANTIN POR EL AEROPUERTO Y DE ESTE SECUESTRO ME PAGARON LA CANTIDAD DE \$5000.00 (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL)... ..EN TODOS LOS EVENTOS SIEMPRE LOS TUVIMOS EN CHAPA DE MOTA HASTA QUE CAYO EL PEDO DE EL SEÑOR VIEJO QUE SEGÚN LES HABIA QUITADO LA HERENCIA A SU FAMILIA, Y LA ÚNICA OCACION QUE COINCIDIERON DOS PERSONAS EN LA CASA DE SEGURIDAD FUE EL BARBON Y EL QUE VENDE NIEVES EL DE LA HERENCIA, YO LES PREPARABA DE COMER, Y LA CARO ES CON QUIEN NOS ENTENDIAMOS Y LA CARO SUPE QUE DETUVIERON A CHILLON Y A JOKER PERO YO ANDABA EN ZITACUARO Y CUANDO LLEGUE CHENTE ME DIJO QUE NOS JALARAMOS PARA LA CASA DE TECNOLOGICO. A LOS ESTATALES LES DECIAMOS LAS ESTACAS, MINISTERIAL LA MINIFALDA, A LOS FEDERALES LOS FEOS, LA MUNICIPAL LOS MUNICIPALES, A LAS CASAS DE SEGURIDAD LAS OFICINAS, A LAS VÍCTIMAS CHICAS O NOVIAS...*. 13.- COPIAS CERTIFICADAS de la sentencia condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el M. en D. Alberto Cervantes Juárez, Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR, por el hecho delictuoso de SECUESTRO en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. relativas a la acreditación de los sujetos activos del hecho ilícito de secuestro. Prueba marcada con el número veintitrés. Diligencias que permiten advertir con precisión que “el inmueble” fue utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO de la víctima A.A.V. y que adicionalmente se perpetraron diversos hechos delictuosos de esta índole en contra de numerosas personas, como ha quedado debidamente establecido.

### 3. NEXO CAUSAL DE LOS ELEMENTOS ANTERIORES.

En este orden de ideas, SE TIENEN POR DEMOSTRADOS EL PRIMER Y SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS que la ley de la materia en su artículo 9 apartados 1. y 2., exige para la procedencia de la acción de extinción de dominio, pues como se ha mencionado en líneas que anteceden, se acreditó en primer lugar, la existencia del hecho ilícito de SECUESTRO,

en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales A.A.V. y G.V.I.; asimismo, ha quedado acreditado con los elementos expuestos, que el inmueble del cual se demanda la acción de extinción de dominio, propiedad de los demandados EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, fue utilizado como INSTRUMENTO DEL HECHO ILÍCITO DE SECUESTRO, por los sujetos activos para mantener cautiva a las víctimas de identidad resguardada con iniciales G.V.I. y A.A.V., hasta en tanto se realizara el cobro del rescate. Corroborado lo anterior, principalmente con las entrevistas recabadas a ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR, así como con el acta circunstanciada de ejecución de cateo de seis de diciembre de dos mil trece, llevado a cabo en “el inmueble” por el licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca. 4. CONOCIMIENTO QUE TENGA O DEBA HABER TENIDO EL TITULAR DEL DESTINO DEL BIEN AL HECHO ILÍCITO. De lo antes expuesto, se colige fehacientemente que se acredita el numeral 4, previsto en el artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en la acreditación del conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito. El asunto que nos ocupa se ubica en los supuestos del artículo 9 apartado 4. de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; es decir, los copropietarios del inmueble, debieron haber tenido conocimiento de que éste, fue utilizado por los sentenciados y por otros como instrumento para la comisión del delito de secuestro, siendo precisamente el lugar en que las víctimas de identidad reservada de iniciales A.A.V. y G.V.I. estuvieron en cautiverio, lo cual señalaron ante el agente del Ministerio Público Investigador con toda precisión, al referir las circunstancias de cómo fueron llevados al “inmueble” por medio de la violencia y la mantuvieron amarrados y en general, las condiciones en que vivieron, los hechos que percibieron a través de sus sentidos mientras estuvieron privados de su libertad en el interior del inmueble motivo de litis, y cuyas manifestaciones resultan fidedignas al ser concatenadas con los hallazgos derivados de la diligencia de cateo, en términos de lo precisado anteriormente, aunado a que dicho bien se encontraba en posesión de los hoy secuestradores y su dueño no hizo nada para impedirlo. El cuarto elemento en estudio que deriva del apartado 4. Del artículo 9 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en la acreditación del conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito. *Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son: 4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho Ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.* De lo anterior, se debe acreditar que el bien fue utilizado como instrumento para la comisión de un hecho ilícito en cita por un tercero; que el dueño o a quien le derive un derecho real, debió haber tenido conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; circunstancias que en el caso concreto, se encuentran debidamente acreditadas, con todas y cada una de las constancias que obran en las diligencias de las carpetas de investigación referidas en la presente demanda así como las correlativas del expediente administrativo de Extinción de Dominio. Ahora bien, es observable que dicho “*Bien fue utilizado para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO por un tercero, y que sus dueños debieron haber tenido conocimiento de ello y no lo notificaron a la autoridad por cualquier medio o tampoco hicieron algo para impedirlo, ...*”, se tiene por acreditado, en primer término, que el inmueble materia de Litis, es propiedad de EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, en su carácter de copropietarios del Lote de terreno número 06, de la Manzana 49, de la Zona 02 del Ejido denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México, (como se le identifica también al “inmueble”) según el Testimonio de la Escritura Pública número 3,326 pasada ante la fe del Lic. Franklin Libien Kauí, Notario Público, número doce del Distrito de Toluca, México, en la que consta la compraventa que celebran de una parte CORETT a favor de EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES Y (sic) INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA y que consta

en el folio real electrónico número 00169469 que obra en el Instituto de la Función Registral, prueba marcada con el número cuatro, (y de acuerdo a los archivos que obran en el Instituto de la Función Registral del Estado de México). Así también se corrobora lo anterior, con las manifestaciones vertidas en sus entrevistas recabadas ante esta Representación Social Especializada a EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, de veinte de noviembre de dos mil catorce y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente, en las que reconoce que son propietarios del “inmueble”. Pruebas marcadas con los números treinta y seis y veintisiete. Ahora bien, es obligación de ésta actora acreditar que el bien fue utilizado como instrumento para la comisión de un hecho ilícito en cita por un tercero; que el dueño o a quien le derive un derecho real, debieron haber tenido conocimiento de ello y no lo notificaron a la autoridad o hicieron algo para impedirlo. En efecto, de las diligencias que se llevaron a cabo por esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, se advierte que EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, en su carácter de copropietarios debieron haber tenido conocimiento de la utilización ilícita del inmueble afecto y no lo notificaron a la autoridad, ni menos aún hicieron algo para impedir la utilización ilícita del bien inmueble por parte de ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR, Lo anterior se acredita en los términos que a continuación se exponen: Como ya se dijo EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, tienen el carácter de copropietarios sobre el bien afecto, quienes no sólo en una ocasión rentaron dicho inmueble, sino en al menos tres más, lo que se advierte de sus propias manifestaciones rendidas en entrevista ante esta Unidad Especializada, de dieciséis de julio de dos mil quince y dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, respectivamente. Pruebas marcadas con los números treinta y siete y veintisiete. En ese sentido, EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, fueron acordes en manifestar que el “inmueble lo rentaron a “HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ”, para lo cual exhibieron un supuesto contrato de arrendamiento con fiador, celebrado entre EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES como “arrendador” y “HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ” como arrendataria, con fecha quince de agosto de dos mil trece, respecto de la casa 249 de la Calle Laguna Chapa de Mota, Colonia Parques Nacionales, Toluca, México, arrendada para el uso de CASA HABITACIÓN, con fecha de vencimiento catorce de febrero de dos mil catorce, prueba marcada con el número veintiséis. EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, en entrevista de veinte de noviembre del dos mil catorce, recabada en esta Unidad Especializada, prueba marcada con el numeral treinta y seis, señaló en lo que interesa: *“...y una vez que les mostramos la casa se vieron interesados al pactar el pago que sería de tres mil pesos mensuales con un mes de depósito, a lo que acordamos que el día siguiente se firmaría el contrato de arrendamiento y darles la posesión de la casa, lo que se realizó en principio le solicite una identificación a lo que me proporciono copia de su credencial de elector y al percatarme que efectivamente se trataba de la persona no dude de estas personas y a la firma del contrato de arrendamiento asentó la firma que efectivamente coincidía con la que se encontraba en la credencial de elector ya que en ese momento la tenía en la mano y era la original que me presento, al momento que me proporcionaba la señora Helen copia de la misma, y es el caso que a partir de ese día que fue el quince de agosto de dos mil trece, le di posesión de la casa. ...asimismo exhibo contrato de arrendamiento celebrado con la señora Helen Martínez Martínez, asimismo exhibo copia de la credencial de elector de la señora Helen Martínez Martínez y una vez que sean debidamente cotejadas solicito me sean devueltas por serme de utilidad...* Por su parte INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, mediante entrevista de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en esta Unidad Especializada, prueba marcada con el número veintisiete a ese respecto indicó: *“...les pedimos su identificación de la persona que iba a rentar que fue la señora y una referencia de su trabajo que fue lo que entregaron por lo que se firmó un contrato de arrendamiento firmando la señora HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ...” “...al*

*momento de rentarles el inmueble nos presentó a mi esposo y a mí, una identificación consistente en el original y copia de su credencial para votar con fotografía así como una carta de recomendación de su lugar de trabajo de fecha quince agosto del año dos mil trece con una firma del LIC. LUCIO MARMOLEJO DÍAZ, motivo por el cual al presentar los requisitos que le solicitábamos para rentar la casa fue que se firmó el contrato de arrendamiento con esta persona por seis meses, nosotros no constatamos la autenticidad de la carta de recomendación laboral por que todo se hizo de buena fe;...* Sobre este particular, EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, en ampliación de entrevista de dieciséis de julio de dos mil quince, prueba marcada con el número treinta y siete, a preguntas directas señaló: "...A la 1.- ¿CUÁNTAS VECE (sic) HABÍA RENTADO EL INMUEBLE CON ANTERIORIDAD ANTES DE QUE SE LO RENTARA A LA SEÑORA HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ? RESPUESTA: se lo hemos rentado a una familia de una amiga de mi hermana, y no recuerdo si a un conservamos el contrato de arrendamiento quien vivió como unos cuatro o cinco años, pera la familia pude presentarse a manifestarlo, posteriormente se lo rente a un familiar de nombre Luis Daniel Flores Hernández que es mi tío, aproximadamente tres años...". Lo anterior, resulta contradictorio con lo manifestado a preguntas directas formuladas por esta Representación Social en esta Unidad Especializada, en entrevista recabada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete a la C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, prueba marcada con el numeral veintisiete, cuando adujo: "...1.- Que diga la compareciente, si sabe y le consta que ella o su esposo con motivo del arrendamiento del inmueble de su propiedad ubicado en Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotal en la Colonia Nueva Oxtotitlán Municipio de Toluca Estado de México, presentó o realizó contribución o pago alguno ante el Servicio de Administración Tributaria o alguna otra dependencia? RESPUESTA.- No, porque no nos dedicamos al arrendamiento de casas o inmuebles..." Respuesta de la que se advierte la MENDACIDAD con la que se condujo INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, al tratar de ocultar la actividad de arrendamiento de "el Inmueble" y afirmar categóricamente que "NO se dedica al arrendamiento de casas o inmuebles", afirmación que desde luego resultó inverosímil y contradictoria con sus propias manifestaciones vertidas en líneas anteriores de su entrevista, acreditándose a contrario sensu, que si tenían y realizaban como actividad la de arrendar "el inmueble", lo que se confirma con el señalamiento siguiente: "... es el caso que una vez que nos fuimos a vivir a mi actual domicilio se quedó solo el inmueble después se rentó a alguna persona que no recuerdo si serian como vecinos o algo así, posteriormente se rentó a los papás de una amiga de mi cuñada de nombre YURIRA SALAZAR FLORES, también en otro momento se rentó a familiares de mi esposo entre el año dos mil nueve a dos mil once quien fue mi cuñado de nombre ERICK SALAZAR FLORES..." Así también resultó contradictorio con la respuesta dada a la pregunta directa marcada con el número 3.- de su entrevista en la que manifestó: 3.- Que diga la compareciente, a cuántas personas y en cuántas ocasiones fue rentado el inmueble de su propiedad ubicado en Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotal en la Colonia Nueva Oxtotitlán Municipio de Toluca Estado de México? RESPUESTA: yo creo que tres personas y en tres ocasiones. A ese respecto, EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, en ampliación de entrevista de dieciséis de julio de dos mil quince, prueba marcada con el número treinta y siete, a preguntas directas señaló: "...A la 1.- ¿CUÁNTAS VECE (sic) HABÍA RENTADO EL INMUEBLE CON ANTERIORIDAD ANTES DE QUE SE LO RENTARA A LA SEÑORA HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ? RESPUESTA: se lo hemos rentado a una familia de una amiga de mi hermana, y no recuerdo si a un conservamos el contrato de arrendamiento quien vivió como unos cuatro o cinco años, pero la familia puede presentarse a manifestarlo, posteriormente se lo rente a un familiar de nombre Luis Daniel Flores Hernández que es mi tío, aproximadamente tres años..." Lo anterior, permite dejar en claro que una de las actividades de los C.C. EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, era la de rentar "el inmueble". Resulta importante en este apartado evidenciar que

EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, al rendir ampliación de entrevista ante el Representante Social Especializado en Extinción de Dominio, prueba marcada con el número treinta y siete en la respuesta a la pregunta directa número 10.- estableció: *10.- QUE DIGA DE QUÉ FORMA ESTUVO AL PENDIENTE DEL INMUEBLE DURANTE EL TIEMPO QUE LO TUVO EN ARRENDAMIENTO LA SEÑORA HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ? RESPUESTA: Yo como arrendador no tenía que estar al pendiente de mi casa ya que existe de promedio (sic) un contrato de arrendamiento, los señores pagaron su renta de manera puntual y nada más eran preguntas sobre el agua, en donde se encontraba el centro comercial y la luz cosas simples. Fue en eso que estuve al pendiente y no observé nada anormal.* En ese orden de ideas, el demandado EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, señaló en entrevista de veinte de noviembre del dos mil catorce recabada en esta Unidad Especializada, prueba marcada con el numeral treinta y seis, que en el mes de agosto de dos mil trece, ofreció en renta a diferentes personas el inmueble dentro de ellas a la señora YOLANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ quien es propietaria de una tortillería que se encuentra cerca del domicilio. Por su parte YOLANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, en entrevista de veinte de noviembre de dos mil catorce, prueba marcada con el numeral treinta y ocho, indicó: *“...soy vecina y conocida del señor EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES y es el caso que por el mes de agosto del año pasado le pregunté si conocía a alguien que rentara o el si podía rentar ya que una de mis hijas buscaba casa, y me dijo que si que en tres mil pesos, y le dije que mi hija quería una de menos renta, por lo que no se la rento...”* A ese respecto INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, en entrevista de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, prueba marcada con el numeral veintisiete, manifestó lo siguiente: *“...a inicios de agosto fuimos a la tortillería mi esposo y yo que está ubicada en la calle de atrás donde habitamos actualmente y la señora de la tortillería de nombre YOLANDA sin recordar sus apellidos nos preguntó si no sabíamos si se rentaba una casa y le comentamos que teníamos una casa cerca la cual estaba desocupada, nos dijo que estaba buscando una casa para su hija y nos pidió que le describiéramos como era la casa entonces se la describimos y nos dijo que la veía muy grande que ella quería algo más pequeño...”* Manifestaciones que a todas luces resultan incompatibles, ya que con el propósito de ocultar el uso del bien afecto por terceras personas para cometer hechos ilícitos, mintieron entre sí, al establecer el C. EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES que él estaba ofreciendo la casa y se la ofreció a YOLANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ. YOLANDA por su parte, dijo que ella fue la que le preguntó a EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES si no sabía de alguien que rentara una casa y que él le respondió que tenía una casa para rentar en tres mil pesos a lo que YOLANDA le contestó que su hija estaba buscando una casa de menor precio; por otro lado, INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA manifiesta que acudió ella con su esposo a la tortillería y que la Señora YOLANDA, les preguntó si no rentaban una casa y a su vez, estos le dijeron que tenían una casa desocupada a lo que YOLANDA les pidió que la describieran, respondiendo que estaba muy grande y que ella quería algo más pequeño; aseveraciones que se contraponen entre sí y solo permiten verificar la falsedad con la que se conducen, incluso incidiendo en el testimonio de la entrevista que rendiría YOLANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ, ante esta Unidad Especializada, lo que se robustece con las falsas aseveraciones de los demandados, al manifestar que ellos no se dedican como actividad económica a arrendar el inmueble motivo de la Litis, luego entonces se observa que si tienen como actividad económica la renta del inmueble, que si han percibido ingresos por el arrendamiento del mismo y que nunca han realizado ninguna actividad para cumplir con esa obligación, más aun, que los ingresos obtenidos por el mismo arrendamiento no les ha importado, si devienen de recursos ilícitos, como en el caso que nos ocupa. Debe precisarse que EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, en entrevista de veinte de noviembre del dos mil catorce, recabada en esta Unidad Especializada, prueba marcada con el numeral treinta y seis, señaló: *“...y una vez que les mostramos la casa se vieron interesados al pactar el pago que sería de tres mil pesos mensuales con un mes de depósito, a lo que acordamos que el día*

*siguiente se firmaría el contrato de arrendamiento y darles la posesión de la casa, lo que se realizó en principio le solicite una identificación a lo que me proporciono copia de su credencial de elector y al percatarme que efectivamente se trataba de la persona no dude de estas personas y a la firma del contrato de arrendamiento asentó la firma que efectivamente coincidía con la que se encontraba en la credencial de elector ya que en ese momento la tenía en la mano y era la original que me presento, al momento que me proporcionaba la señora Helen copia de la misma, y es el caso que a partir de ese día que fue el quince de agosto de dos mil trece, le di posesión de la casa. ...asimismo exhibo contrato de arrendamiento celebrado con la señora Helen Martínez Martínez, asimismo exhibo copia de la credencial de elector de la señora Helen Martínez Martínez y una vez que sean debidamente cotejadas solicito me sean devueltas por serme de utilidad...* No se omite mencionar, para acreditar el conocimiento que debieron haber tenido los demandados, respecto del destino del inmueble en la comisión de hechos delictuosos por terceros, resultan trascendentales las entrevistas de los hoy sentenciados ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR, destacando por su importancia lo establecido por éstos ante el agente del Ministerio Público de origen y debidamente asistidos de sus defensores particulares al señalar en esencia lo siguiente: El dos de febrero de dos mil catorce, el entonces imputado ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, narró entre otras cosas ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, que el cuatro de octubre de dos mil trece, levantaron a un chavo que se dedica a las motos (Víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V) y que lo levantaron en un chevy blanco como a los ocho veinte de la noche a un costado del puente de Metepec, lo tuvieron como catorce días y lo llevaron a la casa de seguridad de Chapa de Mota en la Nueva Oxtotitlán. Prueba marcada con el número veinte. El dos de febrero de dos mil catorce, RAÚL BERNAL MORA en entrevista, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, adujo en lo medular que participó en más de quince secuestros cometidos en la zona de Toluca, sobresaliendo el secuestro de un chavo que le dicen EL FLACO, (víctima A.A.V.), así como el uso del “inmueble” para mantener en cuativerio a la víctima A.A.V., así como a otras personas que refiere en su entrevista. Prueba marcada con el número veintiuno. El siete de febrero de dos mil catorce, JESÚS MORA SALAZAR rindió entrevista ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca asistido de su defensor privado y en lo conducente manifestó que ya tenían otra casa rentada en la calle Chapa de Mota en la Colonia Parques Nacionales, que esta la había rentado Helen, alias la Caro y que pertenecían a la Organización Caballeros Templarios. Y unidos se dedicaban a dar levantones indicando que en la casa de “Chapa de Mota” cada uno de los integrantes tenía que rendir cuenta de lo que hacían y se anotaba todo en unas libretas, así también estableció los secuestros realizados, entre ellos, el décimo correspondiente a la víctima A.A.V. y el uso del inmueble de Chapa de Mota para mantener en cautiverio a las víctimas. Prueba marcada con el número veintidós. Cabe señalar, que el Código Civil del Estado de México en su artículo 5.65 estipula que los propietarios de un bien, pueden gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes. A ese respecto, para nadie es desconocido que ante el incremento de la delincuencia, una variedad de inmuebles han sido ocupados como instrumento en la comisión de hechos delictuosos, ante estos riesgos, los propietarios de bienes inmuebles deben cumplir con esas limitantes respecto del uso y destino de los bienes, manteniendo sus obligaciones apegadas al orden jurídico, lo que implica que en su uso o destino no debe prevalecer la confianza, sino precisamente disponer de éstos dentro del marco legal para el que fue creado. En ese sentido, los propietarios de los inmuebles quedan obligados a mantener un uso y destino apegado a la ley y a mantener una vigilancia continua en su utilización, lo que no entraña que al rentar dicha propiedad o inmueble a un tercero, el propietario quede excluido de la responsabilidad para supervisar el cuidado, conservación y principalmente el uso de éste, por el

contrario, con el arrendamiento surgen obligaciones inherentes y previsibles con anterioridad a celebrar el acto jurídico, por lo que al transmitir la posesión el propietario al arrendatario, de ningún modo debe olvidar que cede el uso y disfrute temporal del bien, por lo que tampoco hay que olvidar que la posesión presume la calidad de dueño, circunstancia por la que en el entramado jurídico, la responsabilidad respecto del bien sigue recayendo en el propietario. Sobre el particular, queda de manifiesto el desinterés de los propietarios de “el inmueble” y su omisión para vigilar el uso y destino del mismo, toda vez que ante ello y haberlo utilizado como casa de seguridad por terceros en la comisión de hechos delictuosos de secuestro, ello evidencia que los copropietarios debieron estar al pendiente del inmueble que rentaron y de este modo evitar que se cometieran hechos ilícitos, con lo cual se puede advertir, que debieron saber lo que acontecía en su inmueble, es decir, que debieron haber tenido conocimiento que el inmueble que rentaron no sólo fue ocupado por Helen Martínez Martínez y su supuesto esposo y que por el contrario, se encontraban habitando el inmueble, personas ajenas a éstas, que existían grupos de personas que entraban a la casa arrendada entre las que se encontraban las víctimas de secuestro que ingresaban y mantenían en cautiverio, debieron saber que eran varios los sujetos que se encontraban habitando el inmueble y realizando hechos delictuosos, debieron haber tenido conocimiento de la utilización de diversos vehículos automotores en los que trasladaban a las víctimas, lo que quedó acreditado en su momento por el dicho de las víctimas y de los secuestradores, mismos que a la fecha cuentan con sentencia, debieron haber acudido al inmueble arrendado para comprobar su uso y destino, el cual aparentemente era para casa habitación ya que de este modo y al percatarse de diferentes movimientos y de la estancia en el lugar de diferentes personas con acciones y actividades atípicas, debieron haber dado aviso a la autoridad correspondiente a fin de que se previniera un delito o en su caso se impidiera su comisión o que se dejara de seguir cometiendo, lo que en el caso que nos ocupa, no aconteció así, ya que no existe prueba que acredite que se denunciaron los hechos ante alguna autoridad con esas atribuciones. Situación que deja ver con toda claridad, que el inmueble que nos ocupa fue utilizado por los terceros ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR para mantener privadas de su libertad a diferentes víctimas, entre ellas, A.A.V. y G.V.I. por largos periodos de tiempo y mantenerlas en cautiverio, en el caso de la Víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V, la mantuvieron privada de su libertad por un periodo de catorce días, por lo cual los copropietarios del inmueble no pueden argumentar desconocimiento de la realización de hechos ilícitos de secuestro, ya que estos se llevaron a cabo en periodos continuos, como lo relataron los propios secuestradores, lapsos en los que los copropietarios, de haber acudido a su inmueble o estar al pendiente de él debieron haberse percatado del uso y destino del inmueble por terceras personas para la comisión de hechos delictuosos. Por otro lado, de haber estado al pendiente de su inmueble los propietarios EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, así como de haberse entrevistado con la supuesta arrendataria HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, debieron haberse percatado que el mismo estaba siendo utilizado para fines diversos, derivado de la actividad realizada en el inmueble, dado que fueron distintas las personas que estuvieron privadas de su libertad y mantenidas en cautiverio, así como los vehículos automotores en los que eran trasladadas las víctimas e introducidas al inmueble que nos ocupa. Aunado a esto, al haber contraído los demandados nupcias por el régimen patrimonial de sociedad conyugal también constituye obligación de la C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA para observar el debido deber de cuidado respecto a al inmueble que nos ocupa, no obstante de que quien firmó aparentemente el contrato multicitado fue su esposo EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, tal y como lo señala el artículo 4.18 del Código Civil del Estado de México en su último párrafo que dispone: *Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.* Al resultar los demandados, ser cónyuges y

copropietarios del bien, se crea la misma obligación como ya se mencionó para proteger el bien afecto y en el presente caso no ocurrió, toda vez que no existió conducta alguna para impedir que se realizaran los hechos ilícitos de Secuestro en agravio de las víctimas de identidad reservada de iniciales A.A.V. y G.V.I., máxime que el supuesto contrato celebrado entre el arrendador EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES y la arrendataria HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, carece de la firma de la copropietaria INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA y por tanto también carece de legitimidad, esto al no contar con una fecha cierta, o por lo menos contar con ratificación de contenido y firma ante fedatario público. Lo anterior, permite fincar la procedencia de la acción de extinción de dominio en el presente asunto en contra de los demandados al evidenciar con toda precisión que omitieron EL DEBER DE CUIDADO que era su obligación mantener, respecto a la vigilancia sobre el uso y destino del bien que nos ocupa, permitiendo el uso como instrumento de hechos ilícitos de secuestro como ya se ha dejado en claro y para mantener en cautiverio a las víctimas de estos por terceros, limitándose los propietarios solo al hecho de haber suscrito un contrato incierto, con personas extrañas o desconocidas también por los dueños del inmueble, lo cual no los exime de dicha responsabilidad, tan es así que EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES se contradice porque asevera adicionalmente en este apartado, que estuvo al pendiente de la luz, el agua, de dónde se encontraba el centro comercial por preguntas y que solo fueron estos actos con los que trata de justificar, estuvo al pendiente del inmueble, no obstante ante estas manifestaciones, resulta inadmisibles que se mantuviera al pendiente de estos servicios, solo por preguntas y que en caso de ser verídico, resulta cuestionable que no se hubiere percatado de las personas que habitaban “el inmueble” y con las que entabló comunicación respecto de esas preguntas, esto es que correspondieran las personas que habitaban “el inmueble” (HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ y su supuesto esposo) con las que aparentemente suscribió el contrato de arrendamiento, ya que como se advierte de las manifestaciones de las víctimas de identidad reservada con iniciales A.A.V. y G.V.I. así como de los sentenciados, el inmueble fue habitado por los menos por quince personas (grupo delictivo), más las víctimas. Derivado de lo anterior, es ineludible que el derecho no fue ejercido por los hoy demandados, al no haber estado al pendiente de lo que acontecía en su inmueble, por tanto, debieron saber lo que acontecía en el inmueble arrendado, es decir, que era utilizado ilícitamente y no realizaron ninguna acción para impulsar el cuidado y buen uso de su inmueble, lo que se traduce en una falta al deber de cuidado; luego entonces es posible colegir que al no mostrar interés por denunciar los hechos, cometidos al interior del inmueble, permitieron y consintieron los actos que los sentenciados realizaban en el interior del inmueble de su propiedad y como resultado del mismo, que fuera utilizado como instrumento para la comisión del hecho ilícito de SECUESTRO. Por otra parte, los elementos probatorios que fueron referidos en líneas que anteceden, acreditan de EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, debieron saber respecto de la utilización ilícita del bien afecto, destacando que tuvieron diversas oportunidades para: 1.- Rescindir el contrato con la persona de nombre “HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ”, ya que no era ésta la persona que ocupaba el lugar, sino terceros, como lo fueron entre otros, ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR. Luego entonces ya no era la persona con quienes realizaron el contrato multicitado. 2.- Emprender acciones legales en contra del C. ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR, que eran las personas que poseían la casa, pues con éstas persona no realizaron contrato alguno. 3.- Al momento de ir a solicitar el pago de la renta y ser recibido por terceros ajenos al contrato, tenían todo el derecho y la obligación legal de iniciar la denuncia o acción civil correspondiente en virtud de que los poseedores del inmueble eran otros, toda vez que con estos, no tuvieron injerencia en el contrato, si es que este efectivamente se celebró. Lo que denota, que los copropietarios debieron saber que el bien fue utilizado ilícitamente, pues en ningún momento estuvieron impedidos para realizar conducta alguna en pro de su bien para protegerlo o que les

permitiera recuperarlo y hacer algo para impedir que en el mismo se realizaran conductas ilícitas como es en el caso que nos ocupan la de “SECUESTRO”. Aunado a que los argumentos que el C. EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES esgrima son con el único propósito de deslindarse de cualquier responsabilidad que le pudiera surgir con motivo de dicha utilización. Medios de prueba de los que se advierte, que el inmueble no solo estuvo en posesión de HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ; sino que también de los secuestradores ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA y JESÚS MORA SALAZAR. Hechos que se concatenan con la entrevista de la víctimas de identidad reservada de iniciales A.A.V. y G.V.I. pruebas marcadas con los números diecinueve y doce, respectivamente y del acta circunstanciada de cateo del inmueble ubicado en ubicado en Calle Parque Chapa de Mota, Número 249, entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México. Prueba marcada con el numeral uno; por tanto se afirma que los copropietarios del bien que nos ocupa, debieron haber tenido conocimiento de las actividades ilícitas de éstos. Como consecuencia de lo anterior, partiendo de la propia acepción jurídica de contrato de arrendamiento, que lo puntualiza como el acuerdo de voluntades por virtud del cual una persona llamada “arrendador” se obliga a CONCEDER TEMPORALMENTE EL USO O EL GOCE DE UN BIEN a otra persona llamada arrendatario, quien se obliga a pagar como contraprestación. Surgiendo de dicha acepción los siguientes sujetos legitimados para poder llevar a cabo el acto jurídico: La existencia del arrendador; que esta argumentada por los propios demandados. b) La existencia del arrendatario queda en entre dicho; pues dentro del supuesto contrato de arrendamiento con fiador, de fecha quince de agosto de dos mil trece, lo era HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, prueba marcada con el numeral veintiséis, y derivado de los medios de prueba reseñados en este apartado, elemento que se advierte que no existe certeza de que ella en sí ocupara el inmueble, sino que fueron varios sujetos diversos que lo utilizaron con pleno conocimiento y aceptación tácita de los arrendadores, sin tener indicio alguno de que trataran de evitarlo; contrario a ello, se evidencia que lo permitieron, lo que denota falsedad en sus manifestaciones y falta de interés hacia su propiedad. En consecuencia, en el caso en concreto se acredita suficientemente, que jamás hubo certeza de una transmisión de uso o goce temporal del bien inmueble afecto a la persona señalada con el nombre HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, o que realmente haya tenido la posesión; *de lo que sí hay certeza con base en los medios probatorios y actos de investigación realizados, es que dicho “inmueble” fue utilizado para mantener privadas de su libertad a las víctimas de identidad reservada de iniciales A.A.V. y G.V.I. y que EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, no hicieron algo para impedirlo y mucho menos demostraron que estaban impedidos para exigir a las personas que estaban en su propiedad sin título legal o legítimo desalojaran la misma.* Por otro lado, el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que quien alegue a su favor, buena fe, debe demostrar entre otras circunstancias: I. *Constar en documento de fecha cierta y anterior a la realización del Hecho Ilícito, de conformidad con la normatividad aplicable;* II. *Que oportuna y debidamente se pagaron los impuestos y contribuciones causados por los hechos jurídicos en los cuales funde su Buena Fe, o justo título;* III. *Que el bien susceptible de la acción de extinción de dominio fue adquirido de forma lícita y en el caso de la posesión, que esta se haya ejercido además el derecho que aduce de forma continua, pública y pacífica.* IV. *La autenticidad del contrato con el que pretenda demostrar su justo título, es decir, demostrar plenamente la autenticidad del acto mediante prueba idónea, pertinente y suficiente que genere convicción del acto jurídico y su licitud.* V. *El impedimento real que tuvo para conocer que el bien afecto a la acción de extinción de dominio fue utilizado como instrumento, objeto o producto del Hecho Ilícito o bien, para ocultar o mezclar Bienes producto del Hecho Ilícito;* VI. *En caso de haberse enterado de la utilización ilícita del bien de su propiedad, haber impedido o haber dado aviso oportuno a la autoridad competente. Se entenderá por aviso oportuno, el momento en el cual la Parte Demandada o la Persona Afectada, hace del*

conocimiento a la autoridad competente por cualquier medio que deje constancia, de la comisión de conductas posiblemente constitutivas de los ilícitos materia de la extinción de dominio, en el bien del que sea titular, poseedor o tengan algún derecho sobre él, siempre y cuando se realice antes de su conocimiento de la investigación, la detención, el aseguramiento u otras diligencias necesarias para el resguardo de los detenidos o Bienes, En contravención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de dominio, es observable que el contrato exhibido por EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, carece de fecha cierta, a ese respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia ha establecido que para que los documentos privados cumplan con dicha condición, es necesario que el documento sea presentado ante fedatario público o inscrito en algún registro público, por lo que el documento que no goce de esta cualidad, no puede otorgársele valor probatorio frente a terceros y carece de certeza en cuanto a la fecha en que aconteció el acto jurídico consignado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que establece: *Época: Sexta Época. Registro: 913162. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000 Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN Materia(s): Civil Tesis: 220 Página: 180 DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes. Sexta Época: Amparo directo 7426/57.-Clemente Quiroz.-21 de octubre de 1959.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 4837/59.-Compañía Hulera "Euzkadi", S.A.-20 de octubre de 1960.-Cinco votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 6056/61.-Francisco Coello Cantoral.-26 de abril de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas. Amparo directo 7300/59.-Virginia Cajica de Almendaro.-11 de junio de 1962.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: José Castro Estrada. Amparo directo 1649/58.-Consuelo Treviño viuda de Treviño.-3 de septiembre de 1962.-Cinco votos.-Ponente: José Castro Estrada. Véanse: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 162, Tercera Sala, tesis 237. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 122, tesis por contradicción 1a./J. 33/2003 de rubro "INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO."* Motivo por el cual, no se acredita buena fe en la celebración del contrato de arrendamiento en cita. Derivado de las manifestaciones tanto del C. EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES como de INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, se desprende que rentaron "el Inmueble", para lo cual exhibieron un supuesto contrato de arrendamiento con fiador, celebrado entre EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES como "arrendador" y "HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ" como arrendataria, en fecha quince de agosto de dos mil trece, respecto de la casa 249 de la Calle Laguna Chapa de Mota, Colonia Parques Nacionales, Toluca, México, arrendada para el uso de CASA HABITACIÓN, con fecha de vencimiento catorce de febrero de dos mil catorce, prueba marcada con el número veintiséis. Como ya se dijo EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, tienen el carácter de copropietarios sobre el bien afecto, quienes no sólo en una ocasión rentaron dicho inmueble, sino en al menos tres más, lo que resulta contradictorio con lo manifestado en la entrevista recabada el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete a la C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, prueba marcada con el numeral veintisiete, a preguntas directas formuladas por esta Representación Social en esta Unidad Especializada, cuando adujo: "...1.- Que diga la compareciente, si sabe y le consta que ella o su esposo con motivo del arrendamiento del inmueble de su propiedad ubicado en Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotal en la Colonia Nueva Oxtotitlán Municipio de Toluca Estado de México, presentó o realizó contribución o pago alguno ante el Servicio de

*Administración Tributaria o alguna otra dependencia? RESPUESTA.- No, porque no nos dedicamos al arrendamiento de casas o inmuebles...*” Respuesta de la que se advierte la MALA FE con la que se condujo INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, al tratar de ocultar sin conseguirlo, la actividad de arrendamiento de “el Inmueble” y afirmar categóricamente que “NO se dedica al arrendamiento de casas o inmuebles”, afirmación que desde luego resultó inverosímil y contradictoria con sus propias manifestaciones vertidas en líneas anteriores de su entrevista, acreditándose a contrario sensu, que si tenían y realizaban como actividad la de arrendar “el inmueble”, lo que se confirma con el señalamiento siguiente: “... es el caso que una vez que nos fuimos a vivir a mi actual domicilio se quedó solo el inmueble después se rentó a alguna persona que no recuerdo si serian como vecinos o algo así, posteriormente se rentó a los papás de una amiga de mi cuñada de nombre YURIRA SALAZAR FLORES, también en otro momento se rentó a familiares de mi esposo entre el año dos mil nueve a dos mil once quien fue mi cuñado de nombre ERICK SALAZAR FLORES...” Así también resultó contradictorio con la respuesta dada a la pregunta directa marcada con el número 3.- de su entrevista en la que manifestó: 3.- Que diga la compareciente, a cuántas personas y en cuántas ocasiones fue rentado el inmueble de su propiedad ubicado en Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál en la Colonia Nueva Oxtotitlán Municipio de Toluca Estado de México? RESPUESTA: yo creo que tres personas y en tres ocasiones. A ese respecto, EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, en ampliación de entrevista de dieciséis de julio de dos mil quince, prueba marcada con el número treinta y siete, a preguntas directas señaló: “...A la 1.- ¿CUÁNTAS VECE (sic) HABÍA RENTADO EL INMUEBLE CON ANTERIORIDAD ANTES DE QUE SE LO RENTARA A LA SEÑORA HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ? RESPUESTA: se lo hemos rentado a una familia de una amiga de mi hermana, y no recuerdo si a un conservamos el contrato de arrendamiento quien vivió como unos cuatro o cinco años, pera la familia pude presentarse a manifestarlo, posteriormente se lo rente a un familiar de nombre Luis Daniel Flores Hernández que es mi tío, aproximadamente tres años...”. De lo que se advierte que los demandados, han arrendado más veces el inmueble y que en ninguna ocasión han realizado el pago de impuestos como lo mandata la fracción II del artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y precisamente el pago correspondiente del Impuesto sobre la renta ISR como está obligada cualquier persona tanto física como jurídico colectiva, por el desarrollo de esa actividad, imperativo contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 31 fracción IV, y los correlativos del Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, evidenciando que a los demandados solo les interesa percibir ingresos sin importar si son lícitos o ilícitos, conductas que permiten establecer su actuación de MALA FE frente al Estado al realizar actividades de arrendamiento de inmueble, sin el debido pago e incluso darle un uso diverso al de casa habitación, como ha quedado debidamente acreditado con los argumentos y medios de prueba en los apartados correspondientes de la presente demanda. Asimismo, el supuesto contrato, se intitula “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON FIADOR”, prueba marcada con el número veintiséis, y de la simple lectura se advierte que no contiene dato o disposición alguna al respecto, no obstante de que la cláusula marcada con el número 14ª. establece que para seguridad y garantía en el cumplimiento de lo estipulado en el contrato, lo firmaría mancomún y solidariamente una persona, quien se constituiría como fiador principal y pagador de las obligaciones contraídas por su fiado, por tanto carece de toda validez jurídica; en ese sentido, no obra dato alguno respecto a esta persona, no omitiendo mencionar que ambos demandados señalaron que HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ al reunirse con ellos, aparentemente iba acompañada de quien dijo ser su esposo, quien ni siquiera aparece como testigo en dicho contrato, y no obstante ello, no existe dato de prueba alguno que lo acredite, con lo cual solo permite advertir nuevamente que a los demandados nunca les importó en su actividad de arrendamiento de “el inmueble”, cerciorarse de la identidad, ni modo de vida de las personas a las

cuales se arrendarían “el inmueble”, ni el destino o fin lícito que se le daría al mismo, sólo les importó obtener un lucro por el arrendamiento de éste, máxime que en su caso, tuvieron la oportunidad de hacerlo, previo a celebrar el arrendamiento del inmueble y no lo hicieron. En consecuencia, los demandados no proporcionaron medio alguno para acreditar la autenticidad del contrato multicitado a que se refiere la fracción IV del artículo 15 de la Ley de la materia y por tanto dicho documento carece de toda veracidad. Con relación a lo dispuesto por la fracción V. de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en su caso, no existe dato alguno por el cual los demandados acrediten haberse cerciorado de la identidad de la supuesta arrendataria HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, inclusive a contrario sensu, lo que existe como dato de prueba, es una irrefutable contradicción en lo manifestado por estos, ante esta Representación Social Especializada, como se advierte de la entrevista de EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, prueba marcada con el numeral treinta y seis quien al respecto señaló: “...*lo que se realizó en principio le solicite una identificación a lo que me proporciono copia de su credencial de elector y al percatarme que efectivamente se trataba de la persona no dude de estas personas...*”. Por su parte INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, mediante entrevista de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en esta Unidad Especializada, prueba marcada con el número veintisiete a ese respecto indicó: “...*les pedimos su identificación de la persona que iba a rentar que fue la señora y una referencia de su trabajo que fue lo que entregaron por lo que se firmó un contrato de arrendamiento...*” “...*al momento de rentarles el inmueble nos presentó a mi esposo y a mí, una identificación consistente en el original y copia de su credencial para votar con fotografía así como una carta de recomendación de su lugar de trabajo de fecha quince agosto del año dos mil trece con una firma del LIC. LUCIO MARMOLEJO DÍAZ, motivo por el cual al presentar los requisitos que le solicitábamos para rentar la casa fue que se firmó el contrato de arrendamiento con esta persona por seis meses, nosotros no constatamos la autenticidad de la carta de recomendación laboral por que todo se hizo de buena fe;...*” Lo que resulta incongruente entre sí, al señalar EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, que solo solicitó una identificación, proporcionándole su credencial de elector y por su parte INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, refirió que pidieron la identificación de la persona que iba a rentar y una referencia de su trabajo y ello resulta discordante, puesto que, INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA exhibió ante esta Representación Social, una supuesta carta de recomendación expedida por el Lic. Lucio Marmolejo Díaz, de quince de agosto de dos mil trece a favor de HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, prueba marcada con el numeral treinta y nueve, documental de la cual, nunca hizo alusión su esposo EDGAR ARIEL; documento que resulta por demás suspicaz y carente de eficacia legal para acreditar por parte de los demandados que fue una forma de cerciorarse de la identidad de la supuesta arrendataria, tomando en consideración que de su simple lectura se advierte que fue emitida en la misma fecha en se suscribió el contrato de arrendamiento, también se puede advertir que no cuenta con membrete ni con el cargo de la persona que expide la recomendación, que se presume que es una carta de recomendación laboral y en la misma, no se colocó el domicilio completo y correcto de la supuesta empresa, solo limitó a establecer en ella con respecto a la empresa y su domicilio: *...empresa de seguridad privada PARCEL BLUE LIGTH, oficinas que están ubicadas en bulevar miguel alemán, frente a la Duana...* (sic) por último, se indicó un número celular respecto del supuesto emitente de la carta de recomendación. No se soslaya, que como parte de la documentación presentada por los demandados, ante esta Representación Social, exhibieron la copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral de una persona del sexo femenino de nombre MARTÍNEZ MARTÍNEZ HELEN con domicilio en AV MORELOS PTE. 85 COL BELLAVISTA 61120 HIDALGO MICH., prueba marcada con el número cuarenta, es decir con domicilio de otra entidad federativa, documento del cual no se ocuparon de verificar, ni siquiera percatarse que se trataba de un domicilio que se encontraba en otra entidad federativa. Es preciso mencionar, que esta

representación social con el fin de indagar a cabalidad lo referido por INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, respecto a la forma en que cercioró de la identidad de HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, con relación al documento en mención, formuló diversas preguntas directas a las cuales respondió voluntariamente, en el caso específico, predominan por su importancia las respuestas contenidas en las preguntas directas marcadas con los números 12 a la 15 que se transcriben a continuación: 12.- *Que diga la entrevistada, si sabe y le consta si ella o su esposo al momento en que la señora Helen Martínez Martínez, les presentó su credencial para votar se percataron del domicilio contenido en la misma?* RESPUESTA: *No, no me percate del domicilio, a mí se me hizo normal.* 13.- *Que diga la entrevistada, qué requisitos o qué documentos solicita ella o su esposo para rentar un inmueble de su propiedad?* RESPUESTA: *identificación oficial, y una referencia.* 14.- *Que diga la entrevistada, si cumpliendo o presentándole a ella o a su esposo los requisitos o documentos antes señalados les renta un inmueble de su propiedad a cualquier persona?* RESPUESTA: *En ese momento lo hicimos pero no lo volvería a hacer jamás.* 15.- *Que diga la entrevistada, el motivo por el cual no se cercioraron ella o su esposo del contenido y autenticidad de los documentos que le presentó la señora HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ para llevar acabo el arrendamiento del inmueble multicitado?* RESPUESTA: *porque obramos de buena fe y porque coincidió lo que le habíamos dicho a la señora de la tortillería y porque no soy autoridad o perito para autenticar un documento...* En consecuencia, queda debidamente acreditado que los demandados no se ocuparon de cerciorarse de la identidad y modo de vida de la arrendataria HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, previo a rentar “el inmueble”, lo que derivó en que fuera utilizado por terceros como instrumento de hechos ilícitos de Secuestro y para mantener cautivas a las víctimas de identidad reservada de iniciales A.A.V. y G.V.I., toda vez que se advierte un desinterés total por parte de los propietarios del bien y por tanto, no justifican que tuvieron un impedimento real para conocer su utilización como instrumento de hechos delictuosos de secuestro y por tanto lo que si se acredita es MALA FE en su actuar, ello como resulta evidente de la respuesta dada a la pregunta 15 directa formulada por esta representación social a la C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, en entrevista, quien manifestó que obró de buena fe y al respecto debe decirse que la misma se presume, sin embargo, también es cierto que para que la misma tenga validez, es obligación en su caso como arrendadora, de comprobar la identidad y modo de vida de los candidatos a arrendar un inmueble para cumplir con su obligación primordial que es vigilar el uso lícito de inmueble y por lo que hace a la manifestación de que ella no es perito o autoridad para autenticar un documento, se presume cierta dicha aseveración, sin embargo, efectivamente al no tener esa calidad o contar con esos conocimientos, también lo es que nada le impedía acudir con las autoridades respectivas a realizar el análisis que por obviedad ella efectivamente no podía hacer, pero al vivir en un estado de derecho donde existen autoridades y personal con esa capacidad y que como ya se mencionó, no estaba impedida ni física ni mentalmente para hacerlo, es evidente que no lo hizo, máxime que la declarante al inicio de la entrevista en sus generales refirió contar con un Doctorado en Ciencias Sociales, por tanto, al contar con una educación y preparación profesional y cultural, sabe que existen las instancias para hacerlo, así como las consecuencias que trae aparejadas su omisión. También debe decirse, que para cerciorarse de la autenticidad y contenido de la carta de recomendación, no se necesita ser perito en la materia para verificar su autenticidad, ya que bastaba con haber acudido a la dirección que estipulaba la misma, para corroborar o desvirtuar lo establecido en ella, toda vez que dicha empresa resulta inexistente, como se advierte del informe de investigación de seis de febrero de dos mil dieciocho por el Policía de investigación adscrito a la Dirección General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, prueba marcada con el número cuarenta y uno, quien en lo sustancial informó: a).- *que una vez constituido en el domicilio sobre la avenida Miguel Alemán, frente a la Aduana, NO se observó establecimiento alguno con razón social “ EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA PARCEL BLU LIGHT”, así mismo, preguntando*

*en los comercios contiguos, refieren desconocer empresa alguna con ese giro comercial establecido cerca de ahí en los últimos años. En. ese sentido, de haberse constituido los demandados en el domicilio que se estipulaba, se pudieron haber percatado que dicha empresa no existía y que por ende, dicha documental no resultaba idónea para proceder a rentar su inmueble, pudiendo con ello dar cumplimiento al deber de cuidado que les era exigible y evitando el mal uso del inmueble como ya se ha dejado debidamente establecido. Así las cosas, se afirma que los copropietarios del inmueble no justificaron tener algún impedimento real para conocer lo que sucedía en su inmueble y por tanto tampoco pueden argumentar que tenían un impedimento como en el caso de algún tipo de incapacidad mental legal, ni de ejercicio, para impedir que su inmueble fuera utilizado para los fines para los cuales fue destinado por los terceros ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR. De tal manera, que el actual domicilio de los demandados, establecido en calle lago Atitlán número 508, en la Colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, con relación al inmueble que nos ocupa ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, (según acta circunstanciada de cateo, de seis de diciembre de dos mil trece), y/o Lote de Terreno número seis 06, de la manzana cuarenta y nueve 49, de la Zona dos 02 del Ejido Denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México, de conformidad con la escritura pública número 3,326, (pasada ante la fe del Lic. Franklin Libien Kauí Notario Público, Número Doce de Toluca, Estado de México), se encuentra a una distancia muy próxima o cercana, para que se pueda argumentar un desconocimiento o impedimento real y material en las entradas y salidas de las personas que utilizaron el inmueble, y en su caso, estar en posibilidades de corroborar que las personas que habitaban el inmueble, fueran las mismas a las que supuestamente rentaron el mismo. Ello se afirma, con lo plasmado en el informe de investigación de seis de febrero de dos mil dieciocho, por el Policía de investigación adscrito a la Dirección General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, prueba marcada con el número cuarenta y uno, del que se advierte en su apartado marcado con el inciso c).- que estipula lo siguiente: "...c).- Que circulando por Avenida de las Torres, entrando por la calle Lago Caimanero en sentido sur a norte avanzando cinco cuadras se ubica la calle Laguna de Tres Palos, esquina en donde se gira de costado izquierda hacia el este y al ir circulando por la referida calle en la tercera calle se ubica la calle Atitlan, en la que al girar a su costado derecho y sobre la misma calle se ubica el domicilio marcado con el número 508, por lo que, al seguir por la calle de Tres Palos, con rumbo hacia el este, avanzado ocho cuadras se ubica la calle Parque Chapa de Mota en la que girando a la derecha se ubica el inmueble asegurado, ubicado en el número marcado con el número 249; realizando un recorrido de aproximadamente tres minutos en vehículo y teniendo una distancia aproximada de 532 metros del inmueble a la casa habitación, como se ilustra en la imagen anexa..." Dicha aseveración se confirma con el dictamen en materia de topografía emitido por el perito Ing. Santiago Alonzo Nieto de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, prueba marcada con el número cuarenta y dos. Estableciendo en su apartado de conclusiones lo siguiente: "... Primera.- las coordenadas del PUNTO "A", el suscrito identifica el domicilio ubicado en calle Chapa de Mota, número 249, entre Calle Parque Naucalli y Parque Ocotál, en la colonia Parques Nacionales, Municipio de Toluca, estado de México, con coordenadas UTM X=427,589.08 Y=2,132,167.16, información que se cita y esta referenciada al sistema WGS84, zona#13, área homologada # 043 H4, manzana catastral # 782, municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México. Segunda. Las coordenadas del PUNTO "B", suscrito identifica el domicilio ubicado en calle Lago Atitlan, número 508, colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, con coordenadas UTM X= 428, 038.24 Y= 2,132,188.49, información que se cita esta referenciada al sistema WGS84, zona #13, área homologada # 043 H4, manzana catastral # 668, municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México. Tercera.- la distancia de recorrido entre los*

puntos "A2 y punto "B" es de 532.44 metros y como se ilustra dentro del anexo UNO, el recorrido es el siguiente, del punto "A" sobre la calle Chapa de Mota con dirección al sur y una distancia de 45.08 metros se llega a la calle Parque Naucalli de esta calle con rumbo oriente y recorriendo una distancia de 450.14 metros se llega a la calle lago Atitlán, de esta calle con rumbo al norte y una distancia de 37.22 metros se llega al Punto "B". Cuarta.- El caminamiento de un hombre adulto de la distancia de recorrido entre los puntos "A" y punto "B" de 532.44 metros se realiza en 6.00 minutos. Quinta.- la conclusión anterior se estableció mediante la utilización de un cronómetro utilizado en la diligencia de campo, iniciando la lectura en el Punto "A" y pausando el cronómetro al llegar al Punto "B", obteniendo el tiempo de recorrido de 6.00 minutos...". Según las conclusiones del dictamen en cita, la distancia que existe entre estos dos inmuebles propiedad de los C.C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA y EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, es de 532.44 metros y se realiza el recorrido en 6.00 minutos caminando, motivo por el cual de ningún modo, puede argumentarse por parte de los demandados desconocimiento respecto de las personas que habitaban "el inmueble" así como de lo que estaba aconteciendo en el interior de éste, a partir de que puso en posesión supuestamente a la arrendataria HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que aparentemente fue el día quince de agosto de dos mil trece y hasta el momento en que la víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I., logró escapar de sus captores al estar cautivo en el interior del bien inmueble que nos ocupa. Asimismo y de conformidad con lo estipulado en la fracción VI. De la Ley de la materia, se encuentra plenamente demostrado que los demandados incumplieron con la obligación legal de notificar a la autoridad la conducta delictiva, el uso ilícito del inmueble afecto o hacer algo para impedir éste último, al no existir denuncia o acción tendiente a evitarlo. Bajo ese contexto, es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo Directo 23/2011 en cuanto a la carga de la prueba estableció: ".. se impone al afectado la carga de probar la procedencia lícita de los bienes y la actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer de su utilización ilícita, lo que significa que corresponde al actor o Gobierno del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, acreditar tanto que se utilizó el bien para cometer delitos de delincuencia organizada, secuestro, trata de personas, o robo de vehículos, como que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, lo que además implica que el afectado tiene la carga de desvirtuar las presunciones e indicios que deriven en su contra y aportar elementos de prueba idóneos para demostrar que tuvo una actuación de buena fe y que estaba impedido para conocer la utilización ilícita del bien materia de la extinción de dominio, lo cual aunque tenga la apariencia de un hecho negativo, como elemento de la excepción del demandado es materia de prueba, porque es una negativa que deriva de hechos o elementos positivos, lo que supone que pesa sobre el afectado la carga de aportar elementos de prueba de los cuales deriven la carga de aportar elementos en el sentido ordinario de las cosas, no tuvo la posibilidad física o jurídica de conocer la utilización lícita del bien de su propiedad, mientras que al actor corresponde aportar, además, pruebas que desvirtúen la buena fe del dueño..." En conclusión, se considera procedente la acción de extinción de dominio que en esta vía se intenta, toda vez que como lo prevé el artículo 22, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 8o de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el procedimiento de extinción de dominio es autónomo e independiente de cualquiera de materia penal del que se haya desprendido o tuviere su origen en éste; tratándose de una acción de carácter real y de contenido patrimonial, la cual procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1, 21, 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 82, 83 y 83 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 5, 7, fracción V, 9, 11, 15, 16, 17, 21, 22, 25, 172, 173, 174, 175, 180, 191, 192, 240, 241 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. En cuanto al procedimiento, son aplicables

los artículos 4, fracción I, 21, 22, 23, 47, 50, 51, 63, 64, 74, 83, 86, 87, 88, 93, 94, 101, 108, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 144, 148, 150, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 199, 204, 208, 209 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. IX. MEDIDA PROVISIONAL A SOLICITAR Se solicita la anotación preventiva de la demanda ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México IFREM, así como a la oficina catastral correspondiente, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio, en términos de lo previsto en los artículos 180, 192 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, solicitando se gire el oficio correspondiente por conducto de este Juzgado. X. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES El seis de diciembre de dos mil trece, el licenciado Aurelio de la Cruz Anaya, agente del Ministerio público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, llevó a cabo la diligencia de cateo en la que al interior del inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, encontró diversos objetos, información y documentación que evidenció la estancia de la víctima G.V.I. mientras se encontró en cautiverio, entre ellos los pagarés firmados por éste, diligencia en la que realizó el ASEGURAMIENTO de “el inmueble”, un vehículo automotor, así como de evidencias y se ordenó el resguardo y custodia de dicho inmueble a cargo de elementos de corporaciones policiacas, prueba marcada con el numeral uno. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Licenciado Rafael González Marcos, Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, mediante el oficio 213640100/509/2014, solicitó al Director General del Instituto de la Función Registral del Estado de México, ordenara a quien correspondiera, se abstuvieran de efectuar trámites traslativos de dominio o de gravamen alguno, respecto del bien Inmueble, el cual se encontraba asegurado, prueba marcada con el numeral cuarenta y tres. De este modo, el inmueble cuenta con el gravamen correspondiente ante el Instituto de la Función Registral de Estado de México, tal y como se advierte del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes, expedido por la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral, prueba marcada con el número siete del capítulo respectivo, el cual en su parte sustancial refiere: “... *EL C. REGISTRADOR: CERTIFICA ... EL INMUEBLE DESCRITO EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO: 00169469 LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA ZONA 02 MANZANA 49 LOTE 06 COLONIA EJIDO SAN MATEO OXTOTITLÁN IV MUNICIPIO TOLUCA ESTADO DE MÉXICO CON UNA SUPERFICIE DE 270.0 M2 DOSCIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS Y CON RUMBOS MEDIDAS Y COLINDANCIAS AL NORESTE: 22.80 METROS CON LOTE 5. AL SURESTE: 11.80 METROS CON CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA. AL SUROESTE: 22.80 METROS CON LOTE 7. AL NOROESTE: 11.85 METROS CON LOTE 12. Y PROPIETARIO(S): EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES, INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA. REPORTA LOS SIGUIENTES GRAVAMENES O LIMITANTES: ACTO: ASEGURAMIENTO FECHA DE INSCRIPCIÓN: 2014-09-23 14:22:58.056 ASEGURAMIENTO.- POR OFICIO NÚMERO 227B14200/61/2014, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR EL LIC. OCIEL HERNÁNDEZ ZÚÑIGA, SUBDIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL CUAL REMITE EL ORIGINAL DEL OFICIO NÚMERO 213640100/509/2014, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL LIC. RAFAEL GONZÁLEZ MARCOS, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO, ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, NÚMERO 645600840000913, EXPEDIENTE SJ/UEIPF/010/2014, POR EL HECHO ILÍCITO DE SECUESTRO, Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 11 DE MARZO DE 2014, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8.54 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL, 44 Y 52 FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL, AMBOS ORDENAMIENTOS*

VIGENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO, SE ANOTA EL ASEGURAMIENTO ORDENADO EN EL FOLIO REAL ELECTRÓNICO NÚMERO 169469, CONSISTENTE EN: "...SE ABSTENGA DE EFECTUAR TRÁMITES TRASLATIVOS DE DOMINIO O DE GRAVAMEN ALGUNO, RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA, NÚMERO 249, ENTRE PARQUE NAUCALLI Y CALLE PARQUE EL OCOTAL, EN LA COLONIA NUEVA OXTOTITLAN, PERTECIENTE AL MUNICIPIO DE TOLUCA, Y EL CUAL SE ENCUENTRA ASEGURADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR, POR ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN I, INCISO C) Y 7, FRACCIÓN I DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE MÉXICO..." TITULARES REGISTRALES, SALAZAR FLORES EDGAR ARIEL Y CERECERO MEDINA INGRID EUGENIA.- SURTE EFECTOS DESDE LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN, LAS DEMÁS CONSTANCIAS PODRÁN VERSE EN EL APÉNDICE QUE SE AGREGA A ESTE FOLIO REAL CON NÚMERO DE TRÁMITE 306499. RECIBO OFICIAL: IDKV0377876399560290 \$ 0.00 CALIFICADOR: LIC. V MÓNICA VARGAS MARTÍNEZ- ANALISTA: 1 VOLANTE DE ENTRADA: 2014255889. NO SE CORRE LA ANOTACIÓN DE AVISO PREVENTIVO..." Motivo por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente. XI. CONSTANCIAS, DOCUMENTOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS A DISPOSICIÓN CON LOS QUE SE SUSTENTE LA ACCIÓN. Son los derivados de los expedientes administrativos SJ/UEIPF/10/2014 y su acumulado SJ/UEIPF/22/2014, respecto de las cuales se hará su mención oportuna en el apartado de pruebas. Así como los contenidos en las copias autenticadas de las carpetas de investigación 645600840000913 y 160280360255013. XII. LAS PRUEBAS QUE SE OFRECEN, DEBIENDO EN ESE MOMENTO EXHIBIR LAS DOCUMENTALES O SEÑALAR EL ARCHIVO DONDE SE ENCUENTREN, CUMPLIENDO PARA TAL EFECTO CON LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES. PRUEBAS Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101, 102, 105, 106, 115, 116, 117, 119, 120, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, ofrecemos y acompañamos al presente escrito inicial de demanda las siguientes pruebas que constituyen la base para acreditar la acción de Extinción de Dominio, relacionándolos con todos los hechos de esta demanda: 1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del acta circunstanciada de cateo, de seis de diciembre de dos mil trece, llevado a cabo por el licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, en el inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, con la cual se acredita la existencia del inmueble, su ubicación, el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Prueba número uno). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 64560084000013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracciones II y VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del acta pormenorizada de lugar de privación de la libertad, de liberación de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. y de

casa de seguridad, de dos de febrero de dos mil catorce, con la cual se acredita la existencia del inmueble, su ubicación, el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número dos). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracciones II y VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del Dictamen en Materia de Ingeniería Civil, (topografía) emitido por el Perito Arquitecto Inocente Santana León, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de veintiocho de mayo de dos mil catorce, (Prueba número tres). Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 4. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la copia certificada del folio real electrónico número 00169469 que obra en el Instituto de la Función Registral, en el que consta la inscripción *del inmueble* ubicado en Lote de Terreno número seis 06, de la manzana cuarenta y nueve 49, de la Zona dos 02 del Ejido Denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México, prueba que se ofrece a efecto de acreditar la identidad del predio, el registro del inmueble afecto a favor de Edgar Ariel Salazar Flores e Ingrid Eugenia Cerecero Medina; la existencia del inmueble, su ubicación, el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, así también servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Prueba número cuatro). Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 5. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del Dictamen en materia de Valuación, de dieciséis de julio de dos mil catorce, emitido por el perito oficial Crisóforo Nava Serrano, perito oficial adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales con la que se acredita la ubicación del inmueble afecto y su valor comercial. (Prueba cinco) Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en este escrito de demanda. 6. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del Certificado de Inscripción, expedido por la Oficina Registral de Toluca del Instituto de la Función Registral, respecto del inmueble ubicado en Lote de Terreno número seis 06, de la manzana cuarenta y nueve 49, de la Zona dos 02 del Ejido Denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México (Prueba número seis). Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 7. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes, expedido por la Oficina Registral de Toluca, del Instituto de la Función Registral, con relación al inmueble ubicado en Lote de Terreno número seis 06, de la manzana cuarenta y nueve 49, de la Zona dos 02 del Ejido Denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México. (Prueba número

siete). Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracciones II y VII de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 8. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio número 21600100/3610/2018, de cinco de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito y signado por el M. A E. ALFONSO MARTÍNEZ REYES, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, mediante el cual informa del registro del inmueble ubicado en calle parque Chapa de Mota, Número 249, entre calle parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, en la Colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México; identificado con clave catastral 101 13 782 06 00 0000, con la cual se acredita que el bien afecto cuenta con clave catastral asignada. (Prueba número ocho). Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 9. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas de los nombramientos expedidos por el entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, ahora Fiscal General de Justicia del Estado de México, a favor de los suscritos, mediante los cuales se nos designó como agentes del Ministerio Público Especializados en Extinción de Dominio así como las copias de adscripción a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera (Prueba número nueve). Prueba que servirá para acreditar la legitimación, a que se refiere los artículos 25 y 191 fracción IV de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. 10. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la copia certificada del apéndice que obra en la oficina Registral de Toluca, bajo la partida 1,151, del Volumen 430, del libro primero, Sección Primera, que contiene la Escritura Pública número 3,326 pasada ante la fe del Lic. Franklin Libien Kauí, Notario Público número doce, del Distrito de Toluca, México, en la que consta la compraventa que otorga la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra "CORETT", representada por el señor licenciado Francisco Bueno Salas, en su carácter de Delegado en el Estado de México, vende a favor de los señores EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, por conducto de su gestor de negocios, Contador Público Elizabeth González Ramírez, quien compra y adquiere para su representada el inmueble ubicado en Lote de Terreno número seis 06, de la manzana cuarenta y nueve 49, de la Zona dos 02 del Ejido Denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México. Prueba que se ofrece a efecto de acreditar la identidad del predio y el registro del inmueble afecto a favor de Edgar Ariel Salazar Flores e Ingrid Eugenia Cerecero Medina. (Prueba número diez). Prueba que servirá para acreditar el requisito señalado en el artículo 191, fracciones II, V y VII de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y que se relaciona en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 11. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la entrevista y denuncia presentada por ANASTASIO RAMÍREZ MARTÍNEZ, veintisiete de noviembre de dos mil trece, en la que se dio inicio a la carpeta de investigación 645600840000913 por el delito de SECUESTRO en agravio de la Víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I. y en contra de quien y/o quienes resultaren responsables, con la cual se acredita la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número once). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los

elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 12. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la entrevista de la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I., de cuatro de diciembre del año dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, con la cual se acredita, la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Prueba número doce). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 13. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del Informe con número de oficio 213201100/1162/2013, de cuatro de diciembre de dos mil trece, signado por el C. Miguel Ángel Mercado Flores, agente de la Policía Ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros, quien informó en lo que interesa que se entrevistó con la víctima G.V.I, e identificó el inmueble en el que lo mantuvieron secuestrado, con la cual se acredita, la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Prueba número trece). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 14. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del acta pormenorizada de inspección en el Lugar de los Hechos, el cinco de diciembre de dos mil trece, diligencia en la que se identificó el inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotil, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, que fue descrito por la víctima como el lugar en el estuvo en cautiverio, con la cual se acredita, la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 y 191 fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número catorce). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649,

San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracciones II y VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 15. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del oficio 14012-13, de seis de diciembre de dos mil trece signado por la licenciada Laura Angélica Villafaña Venegas, Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante el cual autorizó librar la orden de cateo en el inmueble ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotál, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, con la cual se acredita, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio (Prueba número quince). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 16. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de acta pormenorizada de objeto, de seis de diciembre de dos mil trece, practicada por el Licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, de la que se destaca el hallazgo de una billetera de color guinda, encontrada en la diligencia de cateo, la cual contenía documentación a nombre de la víctima de identidad reservada con iniciales G.V.I. con la cual se acredita la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número dieciséis). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 17. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del acta pormenorizada de inspección en el lugar de los hechos, en compañía de la víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I., de nueve de diciembre de dos mil trece, ante el Licenciado Juan Navarrete Martínez, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, con la cual se acredita la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales I y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número diecisiete). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del

conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 645600840000913, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 18. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la entrevista del testigo SERGIO RODRÍGUEZ JAIMES, de cinco de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de Metepec, Estado de México, con la cual se acredita la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número dieciocho). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 19. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la Entrevista de la víctima de identidad resguardada de iniciales A.A.V., de veintidós de octubre de dos mil trece, recabada ante el agente del Ministerio Público Investigador, con la cual se acredita la existencia del inmueble, su ubicación, la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número diecinueve). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 20. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia autenticada de la Entrevista de ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR de dos de febrero de dos mil catorce, recabada ante el agente del Ministerio Público Investigador, con la cual se acredita la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veinte). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de

México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 21. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la Entrevista de RAÚL BERNAL MORA de dos de febrero de dos mil catorce, recabada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, con la cual se acredita la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veintiuno). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 22. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia autenticada de la Entrevista de JESÚS MORA SALAZAR de siete de febrero de dos mil catorce, realizada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, con la cual se acredita la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veintidós). En cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 23. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la copia certificada de la sentencia condenatoria de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el M. en D. Alberto Cervantes Juárez, Juez de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, en contra de ANSELMO SANCHEZ SALAZAR, RAÚL BERNAL MORA Y JESÚS MORA SALAZAR, por el hecho delictuoso de SECUESTRO en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V., con la cual se acredita la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veintitrés). Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 24. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la copia certificada de la resolución de recurso de apelación del toca 192/2016, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, por la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, relativo a la Causa Penal 113/2014,

radicada en el Juzgado de Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en contra de JESÚS MORA SALAZAR, ANSELMO SÁNCHEZ SALAZAR y RAÚL BERNAL MORA, por el hecho delictuoso de SECUESTRO, en agravio de persona de IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES A.A.V., con la cual se acredita la existencia del hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veinticuatro). Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 25. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la copia certificada del acta de matrimonio celebrada entre EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, la cual contiene firma y sello electrónico, documental de la que se advierte con toda claridad que obtuvieron matrimonio el primero de marzo de mil novecientos noventa y siete, y que el régimen patrimonial bajo el cual lo obtuvieron fue el de “Sociedad Conyugal”, con la cual se acredita su calidad de copropietarios del “inmueble”, acreditando los supuestos de los artículos 7 fracción V, 9 apartado 4., 15, su actuación de mala fe, la descripción del bien 191 fracción II, así como para establecer indudablemente a los demandados en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 191 de la Ley de la materia (prueba veinticinco). Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracciones II, V y VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 26. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del contrato de arrendamiento con fiador, celebrado entre EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES como “arrendador” y “HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ” como arrendataria, en fecha quince de agosto de dos mil trece, respecto de la casa 249 de la Calle Laguna Chapa de Mota, Colonia Parques Nacionales, Toluca, México, arrendada para el uso de CASA HABITACIÓN, con fecha de vencimiento catorce de febrero de dos mil catorce, con la cual se acredita su calidad de propietarios del “inmueble”, probando los supuestos de los artículos 7 fracción V, 9 apartados 1, 2, 3, y 4, 15, su actuación de mala fe, la descripción del bien, 191 fracción II, así como para establecer indudablemente a los demandados en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 191 de la Ley de la materia (Prueba veintiséis). Documento que bajo protesta de decir verdad manifiesto, que su original se encuentra en poder de los demandados EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES e INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191, fracciones II, V y VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 27. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original de la entrevista de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete recabada a la C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA, por el Licenciado David Morales Franco, Agente del Ministerio público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con la cual se acreditan los supuestos del artículo 9, numeral 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el conocimiento de los demandados, así como la mala fe con la que se condujeron éstos, en oposición a los supuestos establecidos en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita. (prueba veintisiete). Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 28. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del Entrevista de la ofendida de identidad reservada con iniciales A.V.Z., de ocho de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de

Secuestro de Valle de Toluca, con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veintiocho). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 29. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de Entrevista de LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, policía asesor en negociación y crisis, de diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, mediante la cual agregó un informe relacionado con la negociación de rescate de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V. con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número veintinueve). Prueba que se relaciona con el numeral 5, Apartado IV y en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 30. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del oficio 202F22103/DAI/064/2013 de informe de negociación de secuestro, signado por del policía asesor en negociación y crisis LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, de diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número treinta). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 31. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada del Oficio 202F22103/DAI/065/2013 de informe de liberación de la víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V., signado por el policía asesor en negociación y crisis LUIS EDGAR GONZÁLEZ GUERRERO, de diecisiete de octubre de dos mil trece, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número treinta y uno) En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada

de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 32. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la Entrevista de la ofendida de identidad reservada con iniciales D.I.B.C. de veintidós de octubre de dos mil trece, rendida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro, Licenciado Enrique Nieto Medina con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (Prueba número treinta y dos) En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 33. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la Ampliación de entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V., de dos de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (prueba número treinta y tres). En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. 34. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia autenticada de la Entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales A.A.V., de siete de febrero de dos mil catorce, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial de Secuestro de Valle de Toluca, con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. (prueba número treinta y cuatro) En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número 160280360255013, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del

desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **35. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia autenticada del INFORME DEL C. OSCAR GARCÍA ROMERO, agente de la policía ministerial adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca, de quince de diciembre de dos mil trece, en la que estableció que se reunió con la víctima de identidad reservada con iniciales A.A.V. para identificar el inmueble en que fue secuestrado, con la cual se acredita el hecho ilícito que nos ocupa y el uso ilícito del inmueble afecto, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 1, fracción V, párrafo segundo inciso b), y 7 fracción V, 9 numerales 1 y 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **(prueba treinta y cinco)**. En este sentido, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, hago del conocimiento que el original del citado documento forma parte de la carpeta de investigación número **160280360255013**, misma que se encuentra en la agencia de la Fiscalía Especializada de Secuestro Valle de Toluca, a cargo del agente del Ministerio Público adscrito a dicha agencia, sito en Avenida Solidaridad Las Torres, número 649, San Salvador Tizatali, Metepec, Estado de México. Contando esta Unidad Especializada con copia certificada del desglose de la carpeta de investigación. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en el artículo 9, numerales 1 y 2; con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **36. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de la entrevista del C. **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES** de veinte de noviembre del dos mil catorce recabada por el Lic. Jesús Felipe Cano Arroyo, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, con la cual se acreditan lo supuestos del artículo 9, numeral 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el conocimiento de los demandados, así como la mala fe con la que se condujeron éstos, en oposición a los supuestos establecidos en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita. **(prueba treinta y seis)**. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **37. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de la ampliación entrevista de **EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES**, recabada por el Licenciado Rafael González Marcos, agente del Ministerio Público, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, de dieciséis de julio de dos mil quince, con la cual se acreditan lo supuestos del artículo 9, numeral 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el conocimiento de los demandados, así como la mala fe con la que se condujeron éstos, en oposición a los supuestos establecidos en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita. **(prueba treinta y siete)**. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **38. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original de la entrevista recabada a la C. **YOLANDA MARTÍNEZ DE LA CRUZ**, recabada por el Lic. Jesús Felipe Cano Arroyo, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, de veinte de noviembre de dos mil catorce, con la cual se acreditan lo supuestos del artículo 9, numeral 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el conocimiento de los demandados, así como la mala fe con la que se condujeron éstos, en oposición a los supuestos establecidos en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita. **(prueba treinta y ocho)**. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de

derecho vertidos en esta demanda **39. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia de la carta de recomendación supuestamente expedida por el Lic. Lucio Marmolejo Díaz, de quince de agosto de dos mil trece a favor de **HELEN MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, con la cual se acreditan los supuestos del artículo 9, numeral 4, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el conocimiento de los demandados de que el inmueble fue utilizado como instrumento del hecho ilícito de secuestro, así como la mala fe con la que se condujeron éstos, en oposición a los supuestos establecidos en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita, la falta de deber de cuidado, así como el uso que se le dio al bien afecto (**prueba treinta y nueve**). Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que el original del citado documento se encuentra en poder de los demandados Ingrid Eugenia Cerecero Medina y Edgar Ariel Salazar Flores. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **40. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral de una persona del sexo femenino de nombre **MARTÍNEZ MARTÍNEZ HELEN** con domicilio en AV MORELOS PTE. 85 COL BELLAVISTA 61120 HIDALGO MICH., con la cual se acredita el conocimiento de los demandados de que el inmueble fue utilizado como instrumento del hecho ilícito de secuestro, así como la mala fe con la que se condujeron éstos, en oposición a los supuestos establecidos en el artículo 15 del ordenamiento legal en cita, la falta de deber de cuidado, así como el uso que se le dio al bien afecto (**prueba cuarenta**). Bajo protesta de decir verdad, esta Representación Social desconoce en poder de quien se encuentre el original del citado documento. Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numeral 4, 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191 fracción VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **41. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del informe de investigación de seis de febrero de dos mil dieciocho, emitido por el C. Gaspar Vences Pacheco, Policía de investigación adscrito a la Dirección General de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, probanza con la que se acredita que no son ciertos los datos contenidos en la supuesta carta de recomendación exhibida ante esta autoridad, toda vez que no se observa el establecimiento a que hace referencia dicha documental en la que supuestamente laboraba Helen Martínez Martínez; así también establece la Proximidad en tiempo y distancia entre el inmueble materia de la Litis y el inmueble en el que residen los demandados ubicado en calle Lago Atitlan, número 508, colonia Nueva Oxtotitlán, Municipio de Toluca, Estado de México, por tanto se acredita la mala fe de los demandados, así como el conocimiento de que el bien afecto, fue utilizado por un tercero como instrumento del hecho ilícito de Secuestro, y sus dueños, no impidieron que se realizara, ni tampoco lo notificaron a la autoridad (**prueba cuarenta y uno**). Prueba que se relaciona con el apartado referente a los elementos establecidos en los artículos 7 fracción V, 9, numerales 1, 2, 3 y 4, artículo 15, con respecto al apartado de requisitos del artículo 191, fracciones II, V y VII, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **42. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del Dictamen en materia de topografía y planimétrico emitido por el perito adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales Ing. Santiago Alonzo Nieto de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, probanza con la que se acredita la identidad del bien afecto (**prueba cuarenta y dos**). Prueba que se relaciona con el apartado de requisitos del artículo 191, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda. **43.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el original del oficio número 213640100/509/2014, de nueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Lic. Rafael González Marcos, agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la entonces Procuraduría

General de Justicia del Estado de México, en la carpeta de investigación, número 645600840000913, expediente SJ/UEIPF/010/2014, mediante el cual solicito al Director del Instituto de la Función Registral, del Estado de México, se abstuviera de efectuar trámites traslativos de dominio, respecto del inmueble ubicado EN CALLE PARQUE CHAPA DE MOTA, NÚMERO 249, ENTRE PARQUE NAUCALLI Y CALLE PARQUE EL OCOTAL, EN LA COLONIA NUEVA OXTOTITLAN, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TOLUCA, el cual se encontraba asegurado por el agente del Ministerio público investigador, probanza con la cual se acredita, que el mismo se mantiene asegurado y con el cual se solicita *por el cual se solicita que se mantenga en el estado en que se encuentra*, en términos de lo previsto en el artículo 174 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, a efecto de evitar cualquier acto traslativo de dominio o su equivalente (**prueba cuarenta y tres**). Prueba que se relaciona con el apartado referente a al apartado de requisitos del artículo 191 fracción IX y X, en general con todos los hechos y consideraciones de derecho vertidos en esta demanda **44. INSPECCIÓN JUDICIAL**, que tendrá verificativo el día y hora que para tal efecto señale su Señoría, en el domicilio ubicado en ubicado en Calle Chapa de Mota, número 249, entre calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotal, Colonia Nueva Oxtotitlán, Toluca, Estado de México, (según acta circunstanciada de cateo, de seis de diciembre de dos mil trece), y/o Lote de Terreno número seis 06, de la manzana cuarenta y nueve 49, de la Zona dos 02 del Ejido Denominado San Mateo Oxtotitlán IV, Toluca, México, de conformidad con la escritura pública número 3,326, (pasada ante la fe del notario público, Lic. Franklin Libien Kau, Número Doce de Toluca, Estado de México), también conocido como Calle Parque Chapa de Mota, número 249 entre Calle Parque Naucalli y Calle Parque el Ocotal en la Colonia Parques Nacionales, Toluca, Estado de México, según el Dictamen en Materia de Ingeniería Civil, emitido por el Perito Arquitecto Inocente Santana León, adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de veintiocho de mayo de dos mil catorce y que es objeto del presente juicio de extinción de dominio, el cual se encuentra hasta este momento asegurado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestro del Valle de Toluca. La inspección judicial ofrecida tiene por objeto que su señoría corrobore con sus sentidos la unidad topográfica y distribución del inmueble que permitió privar de su libertad y mantener en cautiverio a las víctimas de identidad reservada con iniciales A.A.V. y G.V.I. , así como fijar algunos aspectos de la litis, relativos a la utilización del mismo en el hecho ilícito de **SECUESTRO CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO CON VIOLENCIA Y QUE LOS AUTORES HAYAN SIDO INTEGRANTES DE ALGUNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**. En razón de lo anterior, la inspección judicial deberá versar en los siguientes puntos: a) *Se identificarán y describirán las características externas del inmueble objeto de inspección, su constitución, las calles en las que se ubica, los accesos al inmueble.* b) *Se observará y describirá como se encuentra distribuido, sus características internas del inmueble motivo de la inspección;* c) *Se dará fe de la existencia de los cuartos y se describirán las características físicas del interior y exterior del mismo.* Probanza que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en nuestro escrito inicial de demanda y sirve para demostrar que el inmueble afecto, fue utilizado como instrumento del hecho ilícito de secuestro, la cual se ofrece en términos de lo previsto en el artículo 137 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **45. DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del **C. EDGAR ARIEL SALAZAR FLORES**, en su calidad de propietario de “el inmueble”, quien de manera personalísima deberá responder al interrogatorio verbal que en audiencia principal sea formulado por la oferente, en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Debiendo ser apercibido que, para el caso de no comparecer, sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que la parte que represento pretende acreditar, ello en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de demanda. **46. DECLARACIÓN DE**

**PARTE**, a cargo de la **C. INGRID EUGENIA CERECERO MEDINA**, en su calidad de propietaria de “el inmueble”, quien de manera personalísima deberá responder al interrogatorio verbal que en audiencia principal sea formulado por la oferente, en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción II de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Debiendo ser apercibida que, para el caso de no comparecer, sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que la parte que represento pretende acreditar, ello en términos de lo previsto en el artículo 127, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de demanda. **47.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, probanza que se ofrece en todo lo que nos beneficie. Medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de demanda. **48.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todo lo que se acredite durante la secuela procesal y se compruebe que el hecho ilícito existió y que el inmueble materia de la litis se encuentra dentro de la hipótesis de la fracción V, del artículo 7 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, dominio ya que **fue utilizado como INSTRUMENTO** para privar de la libertad y mantener en cautiverio a ambas **víctimas de identidad reservada**, sirviendo como casa de seguridad, donde se les trasladó y se les mantuvo retenidos, hasta que se cobró el rescate y se le dejó en libertad a la Víctima de identidad reservada con iniciales **A.A.V.**, en el caso del primero y hasta que logró escaparse la segunda víctima de identidad reservada de iniciales G.V.I. Así como, que los propietarios tuvieron conocimiento de la utilización ilícita del bien afecto por parte de un tercero. Medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de demanda. Lo anterior conforme al artículo 115, fracción IX de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Medio de prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos de este escrito inicial de demanda. **XIII. NUMERO DE COPIAS SIMPLES NECESARIO PARA CORRER TRASLADO A CADA UNA DE LAS PERSONAS DEMANDADAS, TANTO DE LA DEMANDA, COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN, PUDIENDO REALIZAR DICHA ENTREGA CON LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES PREVIA CONSTANCIA DE SU RECEPCIÓN.**

SE EXPIDE PARA SU PUBLICACIÓN A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

M. EN D.C . SARAI MUÑOZ SALGADO  
SECRETARIO